



Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 30 de abril de 2021

Número 5771-IX

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Pueblos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Anexo IX

Viernes 30 de abril

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Pueblos Indígenas de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 89; 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1 fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

La Comisión de Pueblos Indígenas, encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado **"I. Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado **"II. Contenido de la Minuta"**, hace una descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que tuvo el Senado de la república para la aprobación de la minuta enviada.

En el apartado **"III. Consideraciones"**, esta Comisión expone los argumentos de valoración jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Primero. En sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2018, la Senadora Susana Harp Iturribarrá y el Senador Ricardo Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario Morena, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Salvaguardia de los Conocimientos, Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

Segundo. En esa misma fecha, la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Secretaria de la Mesa Directiva, informó el trámite de turno asignado por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores a las Comisiones Unidas de Cultura, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para el estudio y dictamen.

Tercero. El 27 de noviembre de 2019, El Senado de la República aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables

Cuarto. El 3 de diciembre de 2019 la Mesa Directiva del Senado de la república remitió el oficio CSLXIV-1P2A.-8672, conteniendo EL Expediente de la Minuta-Proyecto de Decreto CS-LXIV-II-1P-028 , por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

Quinto El 10 de diciembre del 2019 la Mesa Directiva de esta Cámara, dictó trámite de turno de la Minuta-Proyecto de Decreto CS-LXIV-II-1P-028, por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables a la Comisión de Pueblos Indígenas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Quinto. El 11 de diciembre de 2019, se recibió dicho expediente en la Comisión de Pueblos Indígenas mediante el oficio No. D.G.P.L. 64-II-2-1310, el expediente número 5103 que contiene la iniciativa de referencia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

II.1 Contenido de la Ley

En la minuta se resalta que el objeto de la Ley es el de "Tiene por objeto la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables en términos del Artículo 20, Apartado A, fracción IV, y del último párrafo del Apartado B, y del Artículo 40, párrafo 12, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". De igual manera se hace una sinopsis del contenido de la ley en los siguientes términos:

TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales

Se establece una ley general que tiene por objeto la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables.

La Salvaguardia se entiende como el conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de esos elementos.

La ley tiene los siguientes fines:

I. Garantizar y reconocer el derecho a la titularidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables sobre los elementos de su cultura e identidad;

II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables y reconocer la diversidad de sus manifestaciones;

III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, en lo conducente, las comunidades equiparables, definan los elementos de su cultura e identidad temporalmente accesibles, disponibles, de acceso restringido o inaccesibles, a terceros.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

IV. Constituir el Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables como mecanismo de coordinación interinstitucional entre el gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, y

V. Sancionar el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, sin consentimiento, a cargo de terceros, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, según corresponda.

La idea de la ley es que los tres órdenes de gobierno, sobre la base de los mismos fines, atiendan de manera alineada un conjunto de principios para evitar el uso no consentido de los elementos de la cultura e identidad a partir de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Para efectos de aplicación de la ley se reconocerá a la Asamblea General Comunitaria, así como a las autoridades e instituciones representativas elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos. En caso de controversia o duda sobre la personalidad que ostenta la representación de un pueblo o comunidad, se tomará opinión del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para los efectos legales que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO. De la titularidad de los derechos colectivos

Establece las bases del reconocimiento al derecho colectivo a la titularidad de los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad. Serán las propias comunidades las que señalen qué elementos se consideran disponibles a terceros y cuáles no.

A diferencia del derecho de autor o de los títulos de registro de invenciones y patentes, la titularidad colectiva sobre los elementos de su cultura e identidad es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva. Toda acción a título individual por parte de integrantes de las comunidades para autorizar el uso y aprovechamiento de esos elementos, será nulo de pleno derecho.

Podrá coexistir la titularidad de dos o más comunidades respecto de una o más manifestaciones, en cuyo caso, la titularidad se ejercerá, con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada.

En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, la manifestación de que se trate quedará indisponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

Los integrantes de una comunidad que así lo deseen y cuyo trabajo así lo justifique, podrán optar por la vía del derecho de autor o de la propiedad industrial,

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

según convenga a su derecho. Se concibe a los marcos normativos de propiedad industrial y de derecho de autor como complementarios entre sí.

Los pueblos y comunidades tendrán legitimidad procesal activa para ejercer el derecho colectivo a la titularidad de los elementos de su cultura e identidad. Podrán solicitar la acción de la justicia de manera directa mediante una denuncia o, bien establecer una queja para que el sistema de protección se active.

Las comunidades podrán establecer negociación directa con los terceros interesados en el uso y aprovechamiento y, solo a petición de parte, por vía de la queja, podrán solicitar la intervención de las instituciones que integran el sistema nacional de salvaguardia para establecer un procedimiento de conciliación.

TÍTULO TERCERO. Del Sistema Nacional de Salvaguardia

Establece las bases del sistema nacional de salvaguardia, sus objetivos y las atribuciones de cada orden de gobierno, así como de cada institución integrante del mismo.

De acuerdo con el proyecto de ley, el secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia será presidido por la Secretaría de Cultura, no obstante, desempeñarán funciones relevantes el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y las Secretarías de Educación, Relaciones Exteriores, Hacienda, Comercio y Turismo, así como el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

No se establecen funciones específicas para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, la Dirección General de Culturas Populares, el sistema de Información Cultural o cualquier otra entidad adscrita a la Secretaría de Cultura, en virtud de que será esa misma dependencia la que defina las funciones que corresponderán a cada organismo o unidad responsable.

Los pueblos y comunidades que identifiquen el uso no consentido de elementos de su cultura e identidad, con base en sus usos y costumbres o sistemas normativos, podrán solicitar la intervención de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salvaguardia de cualquier de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de gestionar las medidas, según corresponda, de compensación, reparación de daño, retiro de los bienes de que se trate de la circulación, perjuicios y, en su caso, gestionar las garantías de no repetición.

TÍTULO CUARTO. Del Registro

Se establece el Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad como un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Los actos de registro no tendrán efecto jurídico alguno ni establecerán derechos sobre la titularidad colectiva de las diferentes manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades. Sin embargo, el registro será una fuente documental para la comprobación de actos de uso no consentido a cargo de terceros.

Los registros se integrarán con la aportación documental que realicen los representantes de los pueblos y comunidades, artesanos, especialistas, investigadores, instituciones de prestigio académico y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.

TÍTULO QUINTO. Infracciones y sanciones

Los pueblos y comunidades, con base en su libre determinación y autonomía, podrán acudir a las instituciones del Sistema Nacional de Salvaguardia para

- 1. Poner una queja por el uso no consentido de los elementos de su cultura e identidad*
- 2. Solicitar asesoría para elaborar una relación contractual para el uso y aprovechamiento a cargo de terceros de los elementos de su cultura e identidad.*
- 3. Solicitar el acompañamiento en un proceso jurisdiccional por el uso y aprovechamiento de los elementos de su cultura e identidad.*

II.2 El proceso de consulta

El derecho a la consulta es obligatorio para México. Y aunque no existe un reconocimiento constitucional expreso, este derecho se desprende de las principales normatividades internacionales.

Primero, el Convenio número 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 27 de junio de 1989 ya ha sido notificado por México.

Dicho instrumento jurídico prevé que el derecho a la consulta debe cumplir con los requisitos de: previa, libre e informada, contenido en los artículos 6, 7, 15 y 30 que constriñen al Estado Mexicano a lo siguiente:

- Realizar la consulta "a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.”

- A “establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de los pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”.

- A efectuar consultas con respeto a los principios de “buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

- Asimismo, obliga a que los “gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio”.

Segundo, debe tenerse en cuenta también que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 13 de septiembre de 2007, estableció en sus artículos 19 y 32, el deber estatal de celebrar consultas con los pueblos interesados “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten” .

Ahora bien, en la minuta que aquí se dictamina se hace referencia a dicho derecho. Agregan como elemento fundante la Consulta los siguientes eventos:

- Foro – Encuentro Internacional “La Protección del Patrimonio Cultural como Derecho colectivo”, Celebrado en la Ciudad de México los días 18 y 19 de mayo de 2019, convocado por el Senado de la República a través de la Comisión de Cultura, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de la Cuarta Visitaduría y por la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- La aprobación de la minuta hace uso de las Conclusiones de los foros regionales del Foro Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicano; proceso de consulta libre, previa e informada para la Reforma Constitucional y Legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, mismo que se celebró del 21 de junio al 4 de agosto del 2019, con la finalidad de recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre los principios y criterios que sustenten la iniciativa de reforma constitucional y las correspondientes leyes reglamentarias, respecto de diez ejes temáticos, uno de ellos, específicamente sobre Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva.

III.3 Las consideraciones del Senado referidas en la minuta

Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras en el Senado, resaltan la importancia de la ley que hoy se dictamina con las siguientes palabras: "la necesidad de crear un sistema normativo que permita garantizar el derecho colectivo a la preservación, mantenimiento, uso y disfrute de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que, al mismo tiempo que promueva el respeto y la dignidad cultural de ellos, garantice que los beneficios que se obtengan de los mismos, producto de su uso y aprovechamiento, sean para los indígenas y afro mexicanos".

Precisamente la propuesta normativa que aquí se dictamina, afirman las Comisiones dictaminadoras, particularmente "se fundamentó en los conceptos de protección de los derechos de propiedad intelectual utilizados por la OMPI a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es decir, los conocimientos, tradicionales y de las expresiones culturales tradicionales. Además agregan que las "Tal conceptualización, responde a categorías y criterios generados en el último decenio en el contexto de crear un sistema multinacional de la propiedad intelectual de pueblos y comunidades, pero, hasta ahora no ha sido recogida, desarrollado o concretado en algún instrumento

internacional y, de la misma forma, el Congreso mexicano no tiene facultades para legislar bajo esa categorización". No pasa por desapercibido, para esta dictaminadora que las comisiones dictaminadoras del Senado afirmaron rotundamente que "Esta conceptualización del objeto de la ley, permite transitar del universo de la protección de derechos de la propiedad intelectual, a la materia de los derechos y cultura indígena, en virtud de que, los derechos de propiedad intelectual industriales y de autor, están sustentados en el creador de las ideas, ya sea a su nombre o, bien, al de un titular, apoderado, causa habiente o licenciataria, pero en cualquier caso, estableciendo una relación indisoluble de propiedad entre el autor de la idea original y el ejercicio de derechos que deriva de esa circunstancia".

III. CONSIDERACIONES

Primera: Durante los años de los gobiernos neoliberales, el Estado mexicano mostró una imperturbable frialdad para con nuestros pueblos indígenas. Las normas jurídicas sirvieron para autorizar la matanza colectiva, el despojo del patrimonio y de nuestros territorios como Pueblos Indígenas; y de paso quiso acabar con nuestras culturas y tradiciones.

Particular mención merece el patrimonio cultural, material, e intelectual de los pueblos indígenas. Pues como ya ha mencionado esta comisión en otros momentos¹ el derecho a la identidad cultural es un derecho de vital importancia para los pueblos y comunidades indígenas. En el voto del juez Abreu Burelli, de la Corte Interamericana, en el caso de la comunidad indígena Yakye axa vs. Paraguay, haciéndose eco del Preámbulo de la Declaración Universal de las UNESCO sobre la diversidad cultural se refiere al derecho a la identidad cultural. Particularmente, lo define como "el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos de una sociedad, un grupo social o una persona y que abarca, además de las

¹ Vid. Opinión sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 157, 158 y 160, y se deroga el artículo 159 de la Ley Federal del Derecho de Autor que emitió esta comisión con fecha 04 de junio del año 2019,

artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”²

A nivel internacional se han emitido muchas declaraciones y acuerdo para proteger los valores culturales. Solo por mencionar un caso: La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO ratificada en París en el año 2005, hace especial hincapié en los temas que vinculan la Cultura y el Desarrollo y específicamente reafirma que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos y que por tanto constituye, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones. El documento destaca especialmente la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), y la especial atención que éste documento otorga a la erradicación de la pobreza. Asimismo, reafirma la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial aquellos en vías de desarrollo, y se reafirma en la necesidad de apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo.

Por otro lado, académicas como Eréndira CruzVillegas Fuentes, han manifestado que “Hablar del Patrimonio Cultural es evocar las cosmovisiones y la ritualidad de nuestras comunidades; es recordar a nuestros antepasados y las generaciones que forjaron el rostro de las sociedades contemporáneas; es hablar de las tradiciones, de las creencias y usanzas de

² <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/jurisprudencia-del-sistema-interamericano/casos-contenciosos/caso-comunidad-indigena-yakye-axa-vs-paraguay/224-voto-parcialmente-disidente-del-juez-a-abreu-burelli/file>

nuestras abuelas y bisabuelos, es retornar a la raíz y revalorar el esplendor de la grandeza de lo verdaderamente nuestro”³

Ahora bien, debe enfatizarse que, a pesar de la importancia de este derecho, el mismo se ha visto reiteradamente violentado. En el Estudio realizado por varios autores y autoras en una publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el título Argumentos para la Defensa y Protección del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes en México y América Latina⁴, se documentan varios casos que deben ser motivo de atención:

- *Esto es algo que hemos denunciado, sin embargo, el Estado sigue utilizando la imagen de las mujeres indígenas para atraer el turismo, el cual le representó un ingreso de divisas por turismo de mil 212 millones de dólares en el año 2017, con una tendencia creciente. Como se puede ver, el Estado guatemalteco percibe millones de dólares al año por la explotación de la imagen de las mujeres indígenas. (p. 59)*
- *Me refiero en específico al conflicto entre dos empresas francesas — Antik Batik contra Isabel Marant— que se disputaban la autoría de una blusa que todo mundo sabía que era una creación de la cultura Mixe de Tlahuitoltepec.(p. 71).*
- *Una compañera participante en este foro dijo que no somos artesanas, que somos artistas, porque al artesano se le regatea, pero no a un artista; además debemos siempre considerar que las leyes de propiedad intelectual, no hablan de artesanos, sino de artistas, de sus creaciones, y el significado de este concepto sí tiene implicaciones políticas, jurídicas y económicas. Nuestros tejidos son obras de arte, no artesanías; somos mujeres con nombre, no "Marías"; no es traje típico, es vestimenta maya o indumentaria maya (p. 65)*
- *Tuve la oportunidad que me invitaran para un mercado internacional de Estados Unidos y por ser invidente, me he ganado la admiración y*

³ En “Exposición de Casos y Experiencias Internacionales sobre Defensa del Patrimonio Cultural; y Casos de Plagio del Patrimonio Cultural Inmaterial de los Pueblos y Comunidades Indígenas” en AA.VV. Argumentos para la Defensa y Protección del Patrimonio Cultural de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes en México y América Latina, CNDH, México, 2019. P 27.

⁴ Idem

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

el afecto de personas de otras naciones. Para esa ocasión llevamos gran variedad de figuras, entre ellas, presentamos unas maceteras con la figura de la cara de una mujer y otra con la cara de hombre; hasta ahí llegó una persona y compró dos las dos caras. Después me enteré que se robó mi diseño, sacó el molde y empezó a trabajar las maceteras en otros materiales; copió de mi trabajo, algo que salió de mi memoria, sí, porque yo empecé con esto.(p.43).

Por lo anterior, a juicio de esta comisión la Ley que aquí se dictamina, representa una efectiva protección de derechos para nuestros pueblos.

Segunda: Esta Comisión discute sobre la naturaleza jurídica de la Ley, pues si bien, en la minuta se propone una Ley General, a juicio de esta comisión, debe tratarse de una ley federal.

No pasa por desapercibido para los integrantes de esta comisión la consideración que tuvo el senado para aprobar una norma de carácter general pues la misma tiene implicaciones directas sobre los órdenes de gobierno estatal y municipal que, conforme a criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales, al menos así se ha establecido en la siguiente tesis:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas

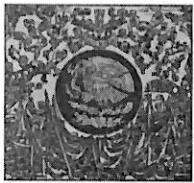
COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Sin embargo, por la relevancia que tiene la protección de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanos y equiparables, del uso y aprovechamiento sin consentimiento de parte de terceros ajenos a las comunidades, se considera que la norma debe sustentarse en principios jurídicos sólidos. En este caso, es de señalarse que no existe en el artículo 73 constitucional ningún enunciado que específicamente faculte al Congreso de la Unión para legislar en una materia tan específica como lo es los elementos de la cultura e identidad, no obstante la cláusula denominada residual, establecida en la fracción XXX del mismo artículo 73, la cual faculta al Congreso General "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Por ello, sujetar la norma a la suposición de que el enunciado de la fracción IV del artículo segundo constitucional es suficiente para conferirle a la norma el carácter del general con base en la cláusula residual es insuficiente para las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, pero, sobre todo, constituye la posibilidad de abrir espacios a la litigiosidad que, eventualmente,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

propicien el retardo en la aplicación de la ley o, incluso, la declaración de inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos.

En ese mismo sentido, es de señalarse que, con base en las modificaciones que esta Comisión de Asuntos Indígenas propone, la inclusión de la fracción XXV del artículo 73 constitucional como fundamento de la norma, pues esto contribuye a percibir esta materia dentro del universo regulable para el que está facultado el Congreso Federal en materia de derecho de autor y otras formas de la propiedad intelectual. El derecho de autor y la materia de protección de la propiedad industrial están basados en el reconocimiento que hace el Estado en favor de los creadores e inventores, para que puedan gozar de los beneficios por un determinado tiempo de los productos de su ingenio. A través de las figuras de la propiedad intelectual los bienes que se tutelan son las ideas, las creaciones o las invenciones que son producto del intelecto, lo cual es el mismo propósito de la norma en análisis, pues el ingenio de las personas indígenas y afromexicanas está manifiesto en las expresiones de su cultura e identidad y, evidentemente, se trata de obras creativas que, adicionalmente, aportan identidad y sentido de pertenencia a una comunidad específica.

Es de señalarse que tanto el derecho de autor como la protección de la propiedad industrial, son materias reservadas a la Federación desde la perspectiva constitucional. Su regulación, aplicación y sentido de autoridad, corresponde a este orden de gobierno, precisamente porque su naturaleza y dominio es común a la Nación mexicana. También es de observarse que, como productos de la propiedad intelectual, son reconocidos como una forma especial de propiedad, la cual se establece entre el creador de una idea o inventor de alguna aplicación tecnológica y el objeto de su creación, sea un bien tangible o intangible.

Esta es una diferencia importante respecto de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, pues el concepto de propiedad es inaplicable ya que las manifestaciones en que derivan, no son obras que pueden atribuirse a alguna persona en particular, sino producto de

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

una tradición de mujeres y hombres que, en el curso de vida de un pueblo, han creado, enriquecido, perfeccionado y recreado, hasta constituirse en un elemento común de identidad y fuente de su sentido de pertenencia a la colectividad. Son elementos que establecen una condición especial de la que, de distintas maneras, todos participan, con independencia de otras cualidades y características que les son propias a los integrantes de un mismo grupo.

En este sentido, la figura de titularidad colectiva sobre los elementos de su cultura e identidad que les reconoce la ley a los pueblos y comunidades, es similar a la figura de derecho de autor o de protección de la propiedad industrial que se tutelan desde el orden Federal, pues su naturaleza jurídica no cambia con independencia de su jurisdicción territorial en donde se aplique los dispositivos normativos considerados por la legislación. Es esencialmente por la naturaleza del bien a tutelar que se considera que el carácter de la norma debe mantenerse en la esfera Federal y no como una norma de carácter general, con independencia de que la autoridad responsable establezca mecanismos de coordinación con los demás órdenes de gobierno para facilitar la aplicación de la ley.

Tercera: La particularidad de la Ley que consiste en atender los reclamos legítimos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, obliga a esta dictaminadoras a asumir una posición de revisión estricta de la garantía de los derechos. En ese sentido ocupan lugar especial dos principales derechos. El derecho a la consulta y el derecho a la interdependencia de los derechos.

Por lo que se refiere al derecho a la consulta, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas hacen suyas las conclusiones de los foros de Consulta que convocó atinadamente el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, pues recogen las inquietudes, demandas y exigencias de un gran sector de la población que históricamente ha sido discriminado y marginado del desarrollo social, como consecuencia de políticas que han enfatizado el desarrollo instrumental basado en una supuesta superioridad de lo que califica como moderno respecto de la tradición ancestral de nuestros pueblos

y comunidades indígenas y afroamexicanas. Y ahí se puede observar la petición reiterada y permanente de los pueblos y comunidades sobre este tema. Pero además, y afecto de que este derecho también se encuentre garantizado en el texto de la Ley se incluye expresamente en el artículo 8 que en todo caso de consentimiento este debe ser libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas⁵.

Por lo que se refiere a la interdependencia, esta dictaminadora, considera necesario citar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como eje constitucional rector de su contenido. Bajo esa misma idea se amplía el espectro normativo del artículo 4 pues en la minuta solo se decía que se entienden a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público en términos de la Ley del Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, pero a juicio de esta comisión debe ser en términos de la legislación nacional e internacional en la materia.

Cuarta. A juicio de esta Comisión, además del cambio ya expresado con anterioridad por lo cual no se tratará de una Ley General, sino de una Ley federal, además, es necesario cambiar varios aspectos que guardan relación con el uso especial de conceptos. Particularmente, esta comisión considera que el eje rector de la Ley deben ser las disposiciones de carácter internacional y nacional en materia de derechos humanos y de pueblos y comunidades indígenas las que deben incidir en el diseño de la misma.

Consideramos que tiene que replantearse la denominación propuesta por el Senado. A juicio de esta Comisión, el termino más apropiado para identificar el objeto de la Ley es el de protección del patrimonio cultural y no solamente el de Salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas. Son varias razones las que justifican este cambio. En primer lugar, debe recordarse que, desde el año de 1981 con el respaldo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

⁵ El día martes 20 de abril del 2021, la Cámara de Diputados aprobó y remitió al Senado de la República el dictamen de Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Cultura (UNESCO) en la Declaración de San José sobre etnodesarrollo y etnocidio en América Latina, en el numeral 8 se acuñó la expresión patrimonio cultural como una forma de reconocimiento de derechos. En segundo lugar, también la Asamblea General de Naciones Unidas y particularmente el Consejo de Derechos Humanos, a través de la resolución 27/13, dio origen la opinión núm. 8 del Mecanismo de Expertos sobre el patrimonio cultural de los pueblos indígenas. En tercer lugar, el Documento denominado, Conclusiones y propuestas del Foro Nacional emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, puede observarse en las páginas 9 y 10 que la expresión de uso común en los pueblos y comunidades indígenas es la de patrimonio cultural.

Los alcances de esta denominación son importantes y generan un fuerte impacto en todo el diseño de la Ley. Particularmente se observa que en la Ley se alude a titularidad (artículos 2 y siguientes) concepto adecuadamente empleado cuando se trata de la idea de derechos únicamente intangibles. Pero resulta que en el caso del patrimonio cultural puede ser tanto intangible como tangible por lo cual, y de acuerdo a la observación número 8 antes citada, lo adecuado es referirse a propiedad y no a titularidad. Esto generará cambios en diversos artículos de la minuta enviada.

Además, también referirse a la protección del patrimonio cultural se da cobijo tanto a su defensa como a su salvaguardia. Por el contrario, dejar únicamente la idea de salvaguardia (entendido esta como la "transferir conocimientos, técnicas y significados"⁶), no abarca las otras posibilidades de defensa.

Bajo la misma idea de clarificación de conceptos, en la minuta se hace mención al uso no consentido de los elementos de cultura. Sin embargo, es preciso distinguir que a veces hay uso no consentido, pero en otras ocasiones existe apropiación indebida del patrimonio cultural. Esto no se hace en la

⁶ <https://ich.unesco.org/es/salvaguardia-00012#:~:text=Salvaguardar%20el%20patrimonio%20cultural%20inmaterial%20supone%20transferir%20conocimientos%2C%20t%C3%A9cnicas%20y%20significados.&text=Como%20indica%20la%20Convenci%C3%B3n%20s%C3%B3lo,sentimiento%20de%20identidad%20y%20continuidad.>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

minuta y estas dictaminadoras consideran necesaria la distinción en diversos artículos (21 y siguientes de la minuta).

Quinta: Un punto importante tiene que ver con la propuesta de funciones, facultades y atribuciones que se asignan tanto a la federación, como a las entidades federativas, así como a los municipios y alcaldías de la ciudad de México (artículo 44 y siguientes de la minuta). Sin embargo, y como se mencionó con anterioridad, no se tratará de una Ley general sino de una Ley federal, en consecuencia, lo propuesto en la minuta ya no encuentra justificación pues basta con establecer, como se hace en el artículo 5 una propuesta que obligue al respeto del pacto federal pero al mismo tiempo respete la autonomía de las entidades y municipios, tal como se hace en la propuesta siguiente: "En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- IV. Igualdad de género;
- V. Igualdad de las culturas y no discriminación;
- VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad, y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Sexta: La minuta propone la creación de un Consejo cuyos integrantes son los titulares de las diversas dependencias involucradas (55 y siguientes de la minuta). Sin embargo, y tal como lo dispone el artículo 21, en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las comisiones intersecretariales "Estarán integradas por los Secretarios de

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Estado o aquellos funcionarios de la Administración Pública Federal”, por lo que se propone modificar el termino Consejo y sustituido por el de Comisión, al mismo tiempo que hacer los ajustes respectivos que guarden relación con los dispuesto por la ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Séptima. En la minuta no se señalaba con claridad quien era la autoridad responsable para integrar y operar el registro. Por ello, se propone que sea el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas quien sea el responsable. Además se cuida de señalar que la falta de registro no puede significar en ningún caso presunción de falta de titularidad.

Octava. Esta dictaminadora expresa su inquietud respecto del contenido del Título Quinto de la Ley en comento, en virtud de que incurre en imprevisiones legislativas que no facilitan el entendimiento y el desahogo de los procedimientos de queja, además de que no deja claros los mecanismos para la sustanciación del procedimiento mismo. De la misma forma, a consideración de quienes integran la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, se debe enfatizar con mayor precisión la diferencia entre el procedimiento de queja y la denuncia, especificando que en el primer caso se atiende las infracciones a la ley y, en el segundo, se abre la opción de la denuncia, cuyo procedimiento es ante la autoridad judicial con el apoyo de las instituciones del Sistema siempre que así lo soliciten los pueblos y comunidades.

Un lugar importante lo ocupa la mediación, por lo cual también debe ser considerada.

Es de señalarse que, en cualquier caso, la determinación de la forma en que se vaya a actuar, será bajo la libre determinación y autonomía de los propios pueblos y comunidades.

En todo caso, debe darse mayor claridad en la forma de ejercer y proteger sus derechos las comunidades y la forma en la cual también se debe respetar los derechos del posible infractor, por lo cual se proponen diversas

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

modificaciones en este sentido al antes artículo 89 y siguientes, y hoy artículo 64 y siguientes.

Bajo la misma idea de certeza jurídica tanto para los pueblos y comunidades como para los posibles infractores, se ha incluido los tipos penales de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

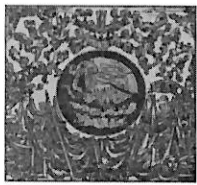
Novena. Con base en las consideraciones segunda y tercera, se establece el siguiente cuadro que contiene las modificaciones y adiciones comparadas con la Ley aprobada en la minuta.

<p align="center">PROYECTO DE DECRETO DEL SENADO</p> <p align="center">CS-LXIV-II-1P-028</p>	<p align="center">MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO</p>
<p>POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SALVAGUARDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES</p>	<p>POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.</p>
<p>Artículo Único. Se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afroamericanas y Equiparables, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, para quedar como sigue:</p>
<p>LEY GENERAL DE SALVAGUARDIA DE LOS ELEMENTOS DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES</p>	<p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables en términos del Artículo 2o, Apartado A, fracción IV, y del último párrafo del Apartado B, y del Artículo 4o, párrafo 12, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Garantizar y reconocer el derecho a la titularidad de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables sobre</p>	<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>los elementos de su cultura e identidad;</p> <p>II. Promover el respeto y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables y reconocer la diversidad de sus manifestaciones;</p> <p>III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y, en lo conducente, las comunidades equiparables, definan los elementos de su cultura e identidad temporalmente accesibles, disponibles, de acceso restringido o inaccesibles, a terceros;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>sobre los elementos <i>que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;</i></p> <p>II. Promover el respeto y desarrollo del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, <i>así como</i> reconocer la diversidad de sus <i>elementos;</i></p> <p>III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas definan, <i>preserven, protejan, controlen y desarrollen</i> los elementos de su <i>patrimonio</i> cultural, <i>sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;</i></p> <p>IV. <i>Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros;</i></p>
---	--

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

IV. Constituir el Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables como mecanismo de coordinación interinstitucional entre el gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, así como los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, y

V. Sancionar el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, sin consentimiento, a cargo de terceros, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, según corresponda.

V. Constituir el Sistema de **Protección del Patrimonio Cultural** de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno **federal, conjuntamente con** los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

VI. **Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el** uso, aprovechamiento, comercialización **o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales** de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, **cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.**

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

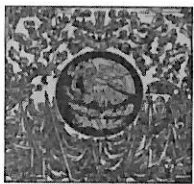
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. <i>Apropiación indebida:</i> Es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afroamericana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afroamericana a que pertenezca.</p> <p>II. <i>Autorizado:</i> tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de uno o más pueblos o comunidades para el uso, aprovechamiento o comercialización de un algún elemento de su patrimonio cultural.</p>
---	--

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>I. Afromexicana o afromexicano: persona o personas mexicanas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de quienes habitaron el continente africano en épocas pretéritas. Se agrupan en familias o comunidades que comparten elementos identitarios, integrados en unidades económicas, sociales o culturales.</p> <p>II. Comunidades equiparables: a las que se refiere el último párrafo del Apartado B del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>III. Autorizante: el o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos de su patrimonio cultural, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a terceros interesados el uso, aprovechamiento o comercialización de tales elementos.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>
--	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>III. Consentimiento: autorización expresa por parte de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables que, a través de sus representantes legítimos, se confiere a terceros interesados en el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de su cultura e identidad.</p>	<p>IV. Consentimiento: <i>es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de medidas susceptibles de afectarles. Dichos pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.</i></p>
<p>IV. Contrato: contrato de licencia que expresa el acuerdo de voluntades que celebran quien representa a los titulares de los derechos de alguna de las manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad a que se refiere la Ley y un tercero mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento, comercialización o explotación.</p>	<p>V. Contrato de autorización: acuerdo de voluntades que celebran <i>el pueblo o la comunidad indígena o afromexicana propietaria del patrimonio cultural</i> a que se refiere <i>esta Ley</i> y un tercero, mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento o comercialización, <i>mediante una distribución justa y equitativa de beneficios.</i></p>
<p>V. Cotitulares: dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten la titularidad de una o más manifestaciones de la cultura e identidad.</p>	<p>VI. <i>Copropietarios.</i> dos o más pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas que, teniendo su propia identidad, comparten la <i>propiedad colectiva</i> de uno o más <i>elementos de su patrimonio cultural.</i></p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

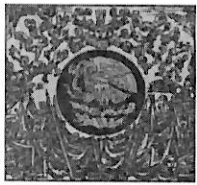
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>VI. Derecho de titularidad: prerrogativa reconocida por el Estado para que un pueblo, o una o más comunidades, indígenas, afroamericanas o equiparables, reivindiquen de manera colectiva el derecho que les corresponde sobre las manifestaciones de su cultura e identidad.</p>	<p>VII. Derecho de propiedad colectiva: es el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>VIII. Distribución justa y equitativa de beneficios: las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios que surjan de la utilización del patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales asociados, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas bajo condiciones mutuamente acordadas. Dicha distribución incluirá las contraprestaciones económicas o de cualquier otra índole respecto del uso y aprovechamiento de dicho patrimonio.</p>
<p>VII. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. VIII. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.</p>	<p>IX. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor. X. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Sin correlativo	<p>XI. Ley: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</p>
Sin correlativo	<p>XII. Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.</p>
Sin correlativo	<p>XIII. Protección o salvaguardia: la adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación,</p>



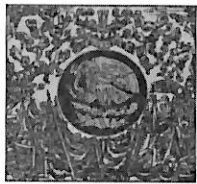
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>IX. Licenciante: representante de un pueblo o comunidad titular de derechos de elementos de la cultura e identidad, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza a terceros interesados, el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de tales elementos, y que ha sido elegido por la comunidad a través de usos y costumbres o con base en los sistemas normativos tradicionales. Tal responsabilidad puede recaer en la persona o personas que elija la comunidad, ya sea la asamblea comunitaria misma, las autoridades municipales, agrarias o, bien, el consejo de ancianos, el comisario ejidal, el regidor de cultura, los representantes comunitarios, de cabildo o cualquier otra, según el caso.</p> <p>X. Ley: Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables.</p>	<p>documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de <i>dicho patrimonio.</i></p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>
---	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>XI. Licenciatario: tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de un pueblo o comunidad para uso de una manifestación cultural.</p>	<p>Sin correlativo</p>
<p>XII. Manifestaciones: elementos materiales e inmateriales, pretéritos y actuales, atribuidos, para efectos de la Ley, a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o equiparables, que son inherentes a su historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que forman parte de su cultura e identidad. Elementos que reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su autorreconocimiento, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho a su titularidad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.</p>	
<p>XIII. Pueblos y comunidades: a los que se refiere el artículo 2o constitucional, los que integran los afromexicanos y los equiparables en lo que corresponda.</p>	<p>XIV. Pueblos y comunidades afromexicanas: aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Sin correlativo</p> <p>XIV. Registro: Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, afromexicanas y Equiparables.</p> <p>XV. Remuneración: contraprestación económica o en numerario, libremente pactada entre las partes que celebran el contrato.</p> <p>XVI. Salvaguardia: conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y equiparables, que incluyen, entre otras acciones, la identificación,</p>	<p><i>culturalmente diferenciadas.</i></p> <p>XV. Pueblos y comunidades <i>indígenas: aquellos</i> que se <i>reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p>XVI. Registro: Registro Nacional de/ <i>Patrimonio Cultural</i> de los Pueblos y Comunidades Indígenas <i>y</i> Afromexicanas.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>
--	---

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

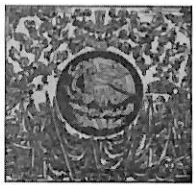
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>documentación, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de esos elementos.</p>	
<p>XVII. Sistema Nacional de Salvaguardia: Sistema Nacional de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y equiparables.</p>	<p>XVII. Sistema Nacional de Protección: Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVIII. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.</p>
<p>XVIII. Titular: sujeto o sujetos de derecho colectivo a quienes el Estado mexicano reconoce la titularidad respecto de los elementos y manifestaciones a que se refiere la Ley.</p>	<p>Sin correlativo</p>
<p>Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos</p>	<p>Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>de derecho público, en los términos de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>de derecho público, en los términos <i>establecidos en la legislación nacional e internacional en la materia.</i></p>
<p>Artículo 5. En las acciones de salvaguardia a cargo de las instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, se reconocerán y respetarán los siguientes principios:</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>I. La composición pluricultural de la Nación mexicana;</p> <p>II. La libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;</p> <p>III. La libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;</p>	<p>Artículo 5. En las acciones de <i>protección, salvaguardia y desarrollo</i> a cargo de las instituciones públicas <i>del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda,</i> reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:</p> <p>XI. <i>Bioculturalidad;</i></p> <p>XII. <i>Comunalidad;</i></p> <p>XIII. <i>Distribución justa y equitativa de beneficios;</i></p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>



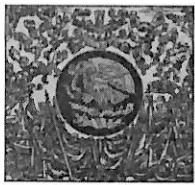
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

IV. La igualdad de las culturas;	XIV. Igualdad de género;
V. El respeto a la diversidad cultural;	XV. Igualdad de las culturas <i>y no discriminación;</i>
VI. Los sistemas normativos como medio de regulación y solución de conflictos internos en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y	Sin correlativo
VII. La igualdad de género con especial atención a la protección, ejercicio y garantía de los derechos de las mujeres en la aplicación de la Ley.	Sin correlativo
Sin correlativo	XVI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
Sin correlativo	XVII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
Sin correlativo	XVIII. Pluralismo jurídico;
Sin correlativo	XIX. Multiculturalidad e interculturalidad, y



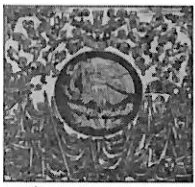
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LEY LEGISLATIVA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Sin correlativo	XX. Respeto a la diversidad cultural.
Artículo 6. Las autoridades con intervención en la aplicación de la Ley fomentarán y respetarán a las instituciones de los pueblos y comunidades, sus sistemas normativos tradicionales, así como los procedimientos y formas de solución de controversias a su interior.	Artículo 6. <i>En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i> <i>En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.</i>
Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, se reconocerá a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.	Artículo 7. Para los efectos de <i>esta Ley</i> , se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de <i>los</i> pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> , elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.
Artículo 8. Todo pueblo o comunidad tiene el derecho de reserva al acceso, en cualquier forma, a las manifestaciones rituales, religiosas, de sanación,	Artículo 8. Todo <i>el patrimonio cultural de los</i> pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o</i>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

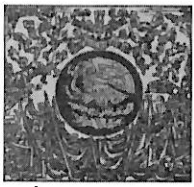
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>curativas o cualquier otra que se considere sensible para la comunidad, para garantizar su convivencia pacífica y para la supervivencia de los elementos de su cultura e identidad.</p>	<p><i>comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.</i></p> <p><i>Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.</i></p>
<p>Artículo 9. Son nulos de pleno derecho cualquier acto, contrato o acuerdo celebrado por algún miembro de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 9. Son nulos de pleno derecho <i>los</i> actos, <i>contratos</i> o acuerdos celebrados por algún <i>integrante</i> de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas.</i></p>
<p>Artículo 10. La interpretación de la ley en materia administrativa corresponderá al órgano jurisdiccional que corresponda y en las resoluciones se tomará en cuenta los usos y costumbres, sistemas normativos y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en</p>	<p>Artículo 10. <i>En la</i> interpretación de la <i>Ley</i> y resoluciones, se tomará <i>n</i> en cuenta los sistemas normativos <i>indígenas</i> y los <i>instrumentos</i> internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según <i>sea</i> el caso, derechos de autor y</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>materia de derechos humanos, derechos y cultura indígena y, según el caso, derecho de autor y propiedad industrial. En toda interpretación sobre comunidades equiparables se estará a lo dispuesto en las normas que en cada caso se emitan.</p>	<p>propiedad <i>intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i></p> <p><i>En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.</i></p>
<p>Artículo 11. A falta de disposición expresa, se aplicarán de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.</p>	<p>Artículo 11. A falta de disposición expresa, <i>se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo,</i> se aplicarán de manera supletoria el <i>Código Civil Federal, Código de Comercio,</i> el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, <i>la Ley General de Cultura y Derechos Culturales,</i> la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.</p>
<p>Artículo 12. Se excluye de la aplicación de la presente Ley, los asuntos en</p>	<p>Artículo 12. Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.</p>	<p>arqueológicos, artísticos e históricos <i>serán regulados por la legislación correspondiente, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i></p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Capítulo Primero De la titularidad</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL Capítulo Primero Del derecho de propiedad colectiva</p>
<p>Artículo 13. El Estado reconoce en favor de los pueblos y comunidades el derecho colectivo a la titularidad sobre los elementos de su cultura e identidad, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado, y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. Dicho reconocimiento les confiere las prerrogativas correspondientes para decidir las manifestaciones de su cultura e identidad disponibles a terceros, de acceso temporal o restringido y aquellas inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento.</p>	<p>Artículo 13. El Estado reconoce <i>a</i> los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> el derecho colectivo a la <i>propiedad</i> sobre <i>su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales,</i> así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. <i>También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural.</i></p> <p>Dicho reconocimiento les confiere <i>la potestad de</i> decidir las manifestaciones de su <i>patrimonio cultural</i> inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento <i>por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados.</i></p>



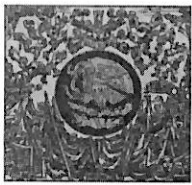
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 14. Los elementos de la cultura e identidad a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos de la titularidad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.</p>	<p>Artículo 14. Los elementos del <i>patrimonio</i> cultural a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad <i>indígenas y afromexicana</i> sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del <i>derecho de propiedad</i> y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.</p>
<p>Artículo 15. La titularidad que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.</p>	<p>Artículo 15. La <i>propiedad</i> que esta <i>Ley</i> reconoce a los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> sobre los elementos de su <i>patrimonio</i> cultural, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.</p>
<p>Artículo 16. Podrá coexistir la titularidad de dos o más comunidades respecto de una o más manifestaciones, en cuyo caso, la titularidad se ejercerá, con pleno respeto a la autonomía y determinación de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, la manifestación de que se trate quedará indisponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.</p>	<p>Artículo 16. Podrá coexistir la <i>propiedad colectiva del patrimonio cultural en</i> dos o más comunidades <i>indígenas o afromexicanas</i> respecto de un <i>o</i> más <i>elementos</i>, en cuyo caso, la <i>propiedad</i> se ejercerá con pleno respeto a la <i>libre determinación y</i> autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, <i>el elemento</i> de que se trate <i>no estará</i> disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

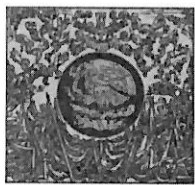
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 17. Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades sobre la titularidad de alguna manifestación de la cultura e identidad a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>	<p>Se elimina (pasa a ser el 30)</p>
<p>Artículo 18. La titularidad prescrita por esta ley es intransferible salvo para los efectos de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación por terceros, autorizada, por tiempo limitado de hasta cinco años, por parte de las comunidades y pueblos, y podrá ser prorrogable mediante el mismo procedimiento autorización.</p>	<p>Artículo 17. <i>El derecho de propiedad colectiva a que se refiere esta Ley es intransferible; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar su uso, aprovechamiento y comercialización por terceros, por tiempo limitado de hasta cinco años, prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.</i></p>
<p>Artículo 19. El uso, aprovechamiento, comercialización o explotación que, a título individual, realizan los miembros de una comunidad para su beneficio personal de los elementos de su cultura e identidad, se entiende excluido de las decisiones colectivas y no son materia de la Ley. En todo caso, este atenderá a los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad.</p>	<p>Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del <i>patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</i> que realizan sus <i>integrantes, de manera personal y para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.</i></p>
<p>Artículo 20. La titularidad reconocida a que se refiere la Ley podrá ser reclamada</p>	<p>Artículo 19. <i>Los pueblos y comunidades indígenas y</i></p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>en todo momento, cuando terceros, sin autorización previa, utilicen, aprovechen, comercialicen o exploten, elementos que se identifiquen con aquellos que, de manera evidente, corresponden a los pueblos y comunidades, en grado de reproducciones, copias o imitaciones, incluso, en grado de confusión.</p>	<p><i>afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aun en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.</i></p>
<p>Artículo 21. Cualquier integrante de una comunidad o los representantes legitimados o reconocidos por los pueblos y comunidades podrán presentar ante la autoridad la queja o denuncia del uso no consentido de las manifestaciones de su cultura e identidad, para que, de ser procedente y según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daño, con cargo a los terceros responsables.</p>	<p>Artículo 20. <i>Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades,</i> podrán presentar ante la autoridad <i>competente,</i> la queja o denuncia <i>por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural,</i> para que, según el caso, se <i>proceda a la restitución, pago, compensación,</i> reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.</p>
<p>Artículo 22. También podrán solicitar la intervención de la autoridad cuando se considere que, a partir del uso de los elementos de la cultura e identidad, se hayan realizado actos contrarios a la dignidad cultural de los pueblos y comunidades, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 21. También podrán solicitar la intervención de la autoridad <i>competente</i> cuando se considere que, a partir del uso de los elementos del <i>patrimonio cultural,</i> se hayan <i>realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas,</i> sin detrimento de las</p>



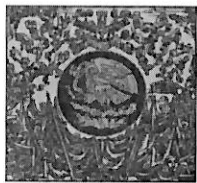
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.
<p>Artículo 23. La fecha de cualquier instrumento emitido por la autoridad sobre la titularidad de alguna manifestación relativa a los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, no aplicará como criterio de exclusividad. Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia a solicitud expresa conforme lo establezca el reglamento.</p>	<p>Artículo 22. <i>El reconocimiento o registro realizado por el Instituto sobre algún elemento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades.</i> Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Instituto con la opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección conforme lo establezca el reglamento.</p>
<p>Artículo 24. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su cultura e identidad, salvo disposición contraria, determinada por los usos y costumbres o establecida en los sistemas normativos para la solución de conflictos internos, podrán, para la explotación de sus obras, sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 23. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad <i>indígena o afromexicana</i>, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su <i>patrimonio cultural</i>, salvo disposición contraria determinada por <i>sus sistemas normativos</i>, para <i>el aprovechamiento</i> de sus obras, <i>podrán</i> sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.</p> <p><i>En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos</i></p>



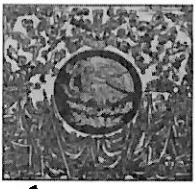
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<i>sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</i>
Capítulo Segundo De las autorizaciones y el consentimiento expreso	Capítulo Segundo De las autorizaciones y el consentimiento expreso
Artículo 25. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades se ejercerán con pleno respeto a su dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen de la manifestación de que se trate. Salvo acuerdo en contrario toda autorización será onerosa y, en cualquier caso, temporal.	Artículo 24. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento <i>y</i> comercialización <i>sobre los elementos del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> se ejercerán con pleno respeto a <i>sus derechos</i> , dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen de <i>el elemento</i> de que se trate. Salvo acuerdo en contrario, toda autorización será onerosa y temporal, <i>e implicará una distribución justa y equitativa de beneficios.</i>
Artículo 26. Está prohibida la transmisión definitiva de la titularidad de cualquier derecho colectivo sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas, siempre que así lo decidan las comunidades depositarias de la titularidad.	Artículo 25. Está prohibida la transmisión definitiva de <i>el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas.</i> Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas.
Artículo 27. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos	Artículo 26. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LVIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

que determinen las autoridades legitimadas por las propias comunidades, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la presente Ley. Todo contrato deberá contener, al menos:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del contrato;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento, comercialización o explotación del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del contrato;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones, y
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato.

Sin correlativo

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Salvaguardia propondrá un contrato de adhesión, el cual podrá ser adoptado por los titulares que así lo decidan.

que determinen **los pueblos y** las comunidades **indígenas y afromexicanas**, de conformidad con **sus sistemas normativos**. Todo contrato **o convenio** deberá contener, al menos:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del contrato **o convenio**;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento **o** comercialización del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del contrato;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato; y,

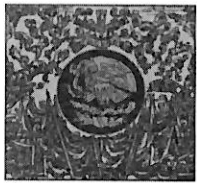
VIII. **La** prevención a la que hace referencia el artículo 25 de esta Ley.

El contrato o convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto, los cuales verificarán y garantizarán que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<i>de que se trate y en los términos de esta Ley.</i>
Artículo 28. Los representantes de los titulares que suscriban los contratos tendrán las facultades que la ley civil confiere a los apoderados para administración y para pleitos y cobranzas.	Se elimina
Artículo 29. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, será retribuido a la comunidad que haya autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de los usos y costumbres de la misma o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado.	Artículo 27. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas , será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.
Artículo 30. Los pueblos y comunidades, de acuerdo a sus usos y costumbres, establecerán las manifestaciones de los elementos de su cultura e identidad que no serán objeto de uso, aprovechamiento,	Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas , de acuerdo a sus sistemas normativos , establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>comercialización o explotación, por parte de terceros.</p>	<p>de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.</p>
<p>Artículo 31. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades que gocen de la titularidad de una misma manifestación, el Instituto las convocará para que, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, solucionen la controversia. En tanto esta se resuelva, no habrá consentimiento de uso de la manifestación de que se trate.</p>	<p>Artículo 29. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> que gocen de la <i>propiedad</i> de un mismo <i>elemento de su patrimonio cultural</i>, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del <i>elemento</i> de que se trate.</p>
<p>Sin correlativo en numeral pero está inspirado en el artículo 17 que dice:</p> <p>Cuando exista controversia entre los pueblos y comunidades sobre la titularidad de alguna manifestación de la cultura e identidad a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>	<p>Artículo 30. Cuando exista controversia entre <i>las comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de alguna manifestación del patrimonio cultural a que se refiere la Ley</i>, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente o cualquier estudio necesario a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, conforme lo establezca el reglamento de la Ley.</p>
<p>Artículo 32. En caso de incumplimiento de contrato, todo consentimiento de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, podrá ser revocado a</p>	<p>Artículo 31. En caso de incumplimiento de contrato por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento o comercialización,</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad de que se trate.</p>	<p>podrá ser revocado a solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad indígena y afromexicana de que se trate.</p>
<p>Artículo 33. La revocación se llevará a cabo, con base en los usos y costumbres de cada pueblo o comunidad y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio, sin detrimento que ambos procesos se lleven a cabo de manera conjunta o deba cumplirse algún término o plazo para ello.</p>	<p>Artículo 32. La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última.</p>
<p>Artículo 34. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, serán convenidos con los representantes de los titulares y, en todo momento, se informará a la comunidad de los términos del acuerdo con el tercero y respecto de los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.</p>	<p>Artículo 33. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento o comercialización, serán convenidos con las autoridades o instancias de decisión y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias del patrimonio cultural, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.</p>
<p>TÍTULO TERCERO</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p style="text-align: center;">DEL SISTEMA NACIONAL DE SALVAGUARDIA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p>	<p style="text-align: center;">LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 35. El Sistema Nacional de Salvaguardia es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, así como de los pueblos y comunidades. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 34. El Sistema de <i>Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas</i> es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del gobierno federal, con la participación de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la Ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de <i>dichos</i> pueblos y comunidades, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Respetar, promover, proteger <i>y</i> restituir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas <i>y</i> afromexicanas; y reparar el daño ante la vulneración de sus derechos; <i>y</i> II. Responder a los mandatos normativos que rigen la Ley para la garantía de los derechos establecidos en el artículo 1 de la <i>misma</i>.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

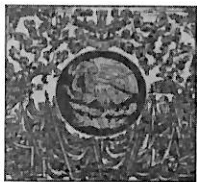
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 36. El Sistema Nacional de Salvaguardia tendrá como objetivos:</p> <p>I. Articular acciones de los tres órdenes de gobierno para garantizar el respeto y la defensa de la titularidad de derechos colectivos de los pueblos y comunidades, respecto de los elementos de su cultura e identidad y de las manifestaciones asociadas a las mismas;</p> <p>II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación integral, promoción y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades y de las manifestaciones asociadas a las mismas;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III. Contribuir, en su caso, al desarrollo social y económico de los pueblos y comunidades a partir del fomento de los elementos de la cultura e identidad;</p>	<p>Artículo 35. El Sistema de <i>Protección</i> tendrá como objetivos:</p> <p>I. Articular acciones de las dependencias y entidades del gobierno federal para garantizar el respeto y la defensa de la <i>propiedad colectiva</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, respecto de su <i>patrimonio</i> cultural, <i>conocimientos y expresiones culturales tradicionales</i>;</p> <p>II. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, <i>desarrollo</i> integral <i>y</i> promoción del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> y de <i>sus elementos</i>;</p> <p>III. <i>Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</i>;</p> <p>IV. Contribuir al desarrollo <i>integral</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> a partir del fomento <i>y</i></p>
--	--

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Sin correlativo</p> <p>IV. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades, para que la compensación por el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los elementos de su cultura e identidad, por parte de terceros, sea justa y oportuna.</p> <p>V. Fortalecer políticas públicas de salvaguardia y desarrollo de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades</p> <p>VI. Atender, informar y asistir a los pueblos y comunidades en la identificación de los usos no autorizados o no consentidos de</p>	<p><i>aprovechamiento</i> de los elementos de <i>su patrimonio cultural</i>;</p> <p>V. <i>Promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica;</i></p> <p>VI. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, para que la compensación por el uso, aprovechamiento <i>y</i> comercialización de los elementos de su <i>patrimonio cultural</i>, por parte de terceros, sea justa, <i>equitativa</i> y oportuna;</p> <p>VII. <i>Diseñar e implementar</i> políticas públicas de <i>protección</i>, salvaguardia y desarrollo de los elementos del <i>patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>;</p> <p>VIII. <i>Identificar e informar</i> a los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i> <i>sobre</i> los usos no autorizados</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

los elementos de su cultura e identidad;	o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales,
VII. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su cultura e identidad;	IX. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de los elementos de su patrimonio cultural,
VIII. Proporcionar a la población en general orientación sobre la relevancia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;	X. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,
IX. Registrar, catalogar y documentar manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;	XI. Registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,
X. Establecer programas de capacitación sobre la elaboración de las diferentes manifestaciones culturales e identitarias de los pueblos y comunidades, y	XII. Establecer programas de capacitación e investigación relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
XI. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar el uso, aprovechamiento,	XIII. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>comercialización, industrialización o apropiación, sin consentimiento, de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como de las expresiones asociadas a ellas.</p>	<p><i>indebida y</i> el uso, aprovechamiento, comercialización <i>o</i> industrialización <i>de</i> elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado.</p>
<p>Artículo 37. Se declara de interés público la protección jurídica, identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 36. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.</p>
<p>Artículo 38. Las acciones que desarrollen las instituciones de los tres órdenes de gobierno en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad y a las autoridades nombradas conforme a sus sistemas normativos.</p>	<p>Artículo 37. Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad.</p>
<p>Artículo 39. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación</p>	<p>Artículo 38. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del sistema.</p>	<p>arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 40. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, podrán presentarse ante cualquier institución del Sistema Nacional de Salvaguardia de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.</p>	<p>Artículo 39. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por los delitos tipificados en esta Ley, podrán presentarse ante cualquier entidad o unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cultura o del Instituto. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.</p>
<p>Artículo 41. Corresponde a cada pueblo y comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar que, a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salvaguardia, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad.</p>	<p>Artículo 40. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afromexicana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.</p>
<p>Artículo 42. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán</p>	<p>Artículo 41. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán protegidos</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

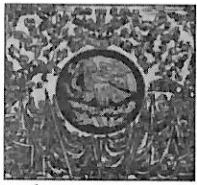
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>protegidas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, pero programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 43. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p>	<p>Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 43. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural estará conformado por la siguientes instancias: Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección y el Registro Nacional de Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Sin correlativo	Artículo 44. <i>En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Federal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.</i>
<p align="center">Capítulo Segundo</p> <p align="center">De las facultades y atribuciones de los Órdenes de Gobierno</p> <p align="center">Sección Primera</p> <p align="center">De las facultades de la Federación</p>	Se elimina
<p>Artículo 44. En el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, corresponde a la autoridad Federal:</p> <p>I. Acreditar, cuando corresponda, la titularidad colectiva de las manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de los mismos;</p> <p>II. Disponer medios jurídicos para la defensa de los derechos de titularidad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de sus elementos de cultura e identidad;</p> <p>III. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de las</p>	Se elimina



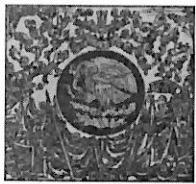
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>manifestaciones de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Identificar, registrar, catalogar y documentar las manifestaciones de los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Participar en la investigación y difusión de los conocimientos y manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>VII. Realizar, cuando así sea requerido, el peritaje que contribuya a la identificación de la titularidad de derechos de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>VIII. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley, y</p> <p>IX. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	
<p>Artículo 45. De conformidad con el artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Cultura:</p>	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>I. Presidir la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>II. Coordinar las acciones de política pública para la identificación, documentación, registro, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión, difusión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>III. Fomentar en la población el aprecio, respeto y conocimiento de las manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>IV. Establecer medidas especiales de protección y salvaguarda, a solicitud de los pueblos y comunidades, para la conservación de las manifestaciones de su cultura e identidad que se consideran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad;</p> <p>V. Sustanciar y resolver, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, los recursos administrativos previstos en la ley, así como los que se interpongan en contra de las resoluciones que emita;</p> <p>VI. Integrar y administrar el Registro de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables;</p>	
--	--



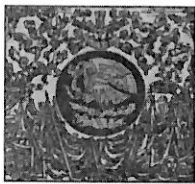
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>VII. Favorecer, con base en la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, acciones de capacitación y difusión sobre técnicas, procedimientos, materias primas y elementos simbólicos relacionados con su cultura e identidad, con las personas y maestros depositarios de los conocimientos y tradiciones;</p> <p>VIII. Contribuir a la revitalización, fortalecimiento, respeto y desarrollo de las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IX. Fomentar que, en la elaboración de productos propios de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, se conserven las prácticas tradicionales de fabricación y uso de materias primas originales;</p> <p>X. Apoyar, a solicitud de los pueblos y comunidades, la elaboración, distribución y comercialización de sus productos;</p> <p>XI. Adquirir muestras representativas de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como colecciones y acervos documentales, videográficos, fotográficos, fonográficos, electrónicos o de cualquier otra especie;</p> <p>XII. Establecer acuerdos de colaboración con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades</p>	
--	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>federativas para el cumplimiento del objeto y fines de la ley;</p> <p>XIII. Integrar en los programas normales de operación, la difusión, conocimiento, respeto, impulso a la creación y desarrollo de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>XIV. Garantizar, cuando así corresponda, la protección de los derechos de autor relacionados con las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionada con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 46. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde al Instituto:</p> <p>I. Coordinar las acciones de protección jurídica y administrativa en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>II. Asesorar y acompañar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades, en los procedimientos de queja, conciliación o denuncia a que den lugar la reclamación de derechos de titularidad ante autoridades administrativas y judiciales;</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

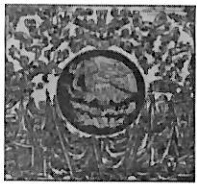
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- | | |
|--|--|
| <p>III. Atender, cuando así corresponda, las solicitudes de reconocimiento de la titularidad de derechos colectivos sobre los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, así como de las manifestaciones derivadas de las mismas, mediante la expedición del título correspondiente;</p> <p>IV. Asistir a la autoridad judicial y administrativa en los casos de controversia sobre la titularidad de derechos respecto de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Solicitar la intervención especializada de las instituciones y personas que, según el caso, puedan pronunciarse sobre el origen de las manifestaciones, sus antecedentes, testimonios documentales y demás periciales que permitan garantizar el reconocimiento pleno de los derechos de titularidad de los pueblos y comunidades sobre los elementos de su cultura e identidad;</p> <p>VI. Establecer acuerdos y convenios con otras instituciones para la conservación de acervos del patrimonio cultural e intelectual de los pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p> <p>VII. Contribuir en la conformación del Registro a partir de los datos</p> | |
|--|--|

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>reunidos en el sistema de información estadística sobre pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a su cargo;</p> <p>VIII. Establecer, cuando haya lugar, una comisión especializada en el marco del Mecanismo para la Implementación y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en el que concurren instituciones con intervención en la Ley, así como los representantes de los pueblos y comunidades, que permita trabajar de manera especializada en la defensa de casos específicos de uso sin consentimiento de elementos de la cultura e identidad de los Pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Las que se requiera para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y</p> <p>X. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 47. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Educación Pública:</p> <p>I. Considerar en los planes y programas de educación básica contenidos sobre la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p>	<p>Se elimina</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>II. Incorporar en los materiales de lectura de educación básica y media superior, información sobre la diversidad cultural de pueblos y comunidades que integran a la Nación mexicana;</p> <p>III. Realizar acciones de difusión de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en los recintos educación básica y de educación media superior, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 48. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Turismo:</p> <p>I. Fomentar el respeto y aprecio a los lugares de carácter simbólico o sagrado de los pueblos y comunidades;</p> <p>II. Promover que las prácticas de ecoturismo, turismo cultural o de cualquier otra naturaleza, cuando se realicen en territorios de pueblos y comunidades, se respete a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad y a las autoridades nombradas conforme a sus sistemas normativos;</p> <p>III. Atender las directrices de desarrollo sustentable a que se refiere la Ley General de Turismo en los proyectos que se desarrollen en territorios o áreas geográficas de</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>influencia de los pueblos y comunidades, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 49. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:</p> <p>I. Verificar que la importación de mercancías que reproduzcan, copien o imiten a las manifestaciones propias de los pueblos y comunidades, se clasifiquen en las fracciones arancelarias correspondientes y cumplan con el pago de contribuciones a que haya lugar;</p> <p>II. Establecer, en su caso, un procedimiento administrativo simplificado para la exportación temporal y definitiva de mercancías con las manifestaciones asociadas a la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>III. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 50. Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Economía:</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>I. Establecer, en su caso, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, medidas de salvaguarda a mercancías con manifestaciones propias de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>II. Realizar estudios de impacto económico respecto de manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, comercialización o explotación, y</p> <p>III. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 51. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:</p> <p>I. Coadyuvar en la promoción de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en el extranjero;</p> <p>II. Informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia sobre actos de comercialización en el extranjero de productos que reproduzcan, copien o imiten, manifestaciones de los pueblos y comunidades;</p> <p>III. Participar en las diligencias que, en representación del Estado mexicano, sea requerida en otros países para la defensa jurídica de los derechos de titularidad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su cultura e identidad, y</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

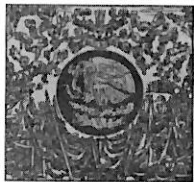
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 52. De conformidad a lo señalado en el artículo 44, corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. Coadyuvar en la formulación de las investigaciones relacionadas con los casos de uso sin consentimiento de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades que le solicite la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>II. Suscribir los acuerdos de colaboración con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia en su calidad de titular de la Secretaría de Cultura, a efecto formular las investigaciones correspondientes por el uso, aprovechamiento, comercialización y explotación, a cargo de terceros y sin consentimiento, de las manifestaciones asociadas a los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>III. Solicitar las medidas cautelares a que den lugar las carpetas de investigación, y</p> <p>IV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Sección Segunda</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

De las facultades de las entidades federativas	
<p>Artículo 53. Corresponde a las autoridades de las entidades federativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Fortalecer políticas públicas para la salvaguardia y registro de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades residentes en la entidad; II. Establecer y operar el Sistema de Salvaguardia de la entidad federativa que se trate, de conformidad con las características de la población indígena y afroamericana residente en su entidad; III. Llevar a cabo acciones en coordinación con el gobierno Federal, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley en materia de salvaguardia como de defensa jurídica; IV. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley; V. Asistir jurídicamente, a solicitud de los pueblos y comunidades de la entidad federativa de que se trate, cuando se identifique el uso sin consentimiento de los elementos de su cultura e identidad; 	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>VI. Establecer acciones de carácter transversal y permanentes para la identificación, documentación, registro, investigación, protección, promoción, valorización, transmisión, difusión y revitalización de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades de la entidad federativa de que se trate;</p> <p>VII. Colaborar en la identificación, registro, catalogación y documentación de las manifestaciones de los pueblos y comunidades con la finalidad de integrar dicha información en el Registro Nacional de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables;</p> <p>VIII. Establecer disposiciones normativas para la protección de las manifestaciones locales de elementos característicos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades en la entidad federativa de que se trate, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con la materia de la presente ley.</p>	
<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">De las facultades de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Artículo 54. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formular un plan local de salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad con la participación de los Pueblos y Comunidades identificados en la localidad; II. Identificar las manifestaciones que se consideran están en situación de riesgo y, con la opinión de los pueblos y comunidades, proponer al Secretariado Ejecutivo del Sisma Nacional de Salvaguardia, las formas y medios para garantizar su continuidad; III. Celebrar convenios de colaboración con el gobierno Federal y Estatal para el desarrollo de actividades de formación, capacitación, educación, investigación, así como de promoción y difusión de las expresiones y manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; IV. Colaborar en la integración del Registro de Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables, y V. Los demás asuntos que en materia de protección y garantía de los derechos de uso, aprovechamiento, comercialización y explotación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades les confiera esta Ley y demás ordenamientos. 	<p>Se elimina</p>
---	-------------------

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

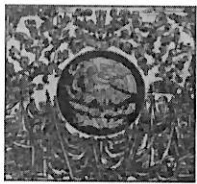
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Sistema Nacional de Salvaguardia Sección Primera De la integración del Consejo</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Las Instancias del Sistema de <i>Protección</i> Sección Primera De la integración de la Comisión</p>
<p>Sin correlativo, aunque está inspirado por el contenido del artículo 56 que expresa lo siguiente: El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 45. La Comisión Intersecretarial es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 55. El Sistema Nacional de Salvaguardia tendrá un Consejo que estará integrado por los titulares de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Secretaría de Cultura, dependencia que lo presidirá; II. La Secretaría de Educación Pública; III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Economía; VI. La Secretaría de Turismo; VII. La Fiscalía General de la República; VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos; IX. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; 	<p>Artículo 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Secretaría de Cultura; II. La Secretaría de Educación Pública; III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Economía; VI. La Secretaría de Turismo; VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>X. La representación de los titulares de los sistemas estatales de salvaguardia, y</p> <p>XI. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>VIII. La Fiscalía General de la República;</p> <p>IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y</p> <p>X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección.</p> <p>Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de las entidades y dependencias públicas podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.</p>
<p>Artículo 56. El Consejo es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.</p>	<p>Se elimina en su sentido original pero se retomó parte del mismo en el artículo 45</p>
<p>Artículo 57. El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la persona titular de la Secretaría de Cultura del orden Federal de gobierno.</p>	<p>Artículo 47. La Comisión Intersecretarial tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la Secretaría de Cultura del gobierno federal.</p>
<p>Artículo 58. Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 48. Corresponde a la Comisión intersecretarial:</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

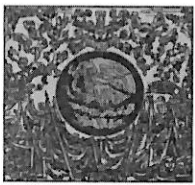
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p><i>I. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre las políticas, programas y acciones que se tomarán para el cumplimiento de los fines y objeto de la presente ley;</i></p> <p><i>II. Tomar decisiones, cuando corresponda, sobre el reconocimiento de la propiedad colectiva de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento o comercialización de los mismos;</i></p> <p><i>III. Definir estrategias y mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su patrimonio cultural;</i></p> <p><i>IV. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</i></p> <p><i>V. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos del patrimonio</i></p>
--	---

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p><i>cultural de los pueblos y comunidades;</i></p> <p>VI. Identificar, registrar, catalogar y documentar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>VII. Definir políticas para la investigación y difusión de los conocimientos y elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>VIII. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;</p> <p>IX. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley;</p> <p>X. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con elementos del patrimonio cultural de</p>
--	---



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p><i>los pueblos y comunidades;</i></p> <p>XI. Revisar y evaluar los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades establecidos en esta Ley;</p> <p>XII. Realizar estudios de impacto económico respecto de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, o comercialización;</p> <p>XIII. Definir la participación de México en los procedimientos y diligencias que sean requeridas en otros países para la defensa jurídica de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su patrimonio cultural; y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con sus respectivas leyes y la materia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 59. El Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez</p>	<p>Artículo 49. La Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>al año, convocados por la Secretaría Ejecutiva del mismo. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán de conformidad a lo que señale el estatuto.</p>	<p>al año, convocada por la Secretaría Ejecutiva de <i>la misma</i>. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Secretaría Ejecutiva; sus decisiones se tomarán de conformidad con lo que señale el estatuto y su reglamento.</p>
<p>Artículo 60. Todas las decisiones que se tomen en el marco del Consejo se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades, según corresponda.</p>	<p>Artículo 50. Todas las decisiones que se tomen en el marco de la Comisión Intersecretarial se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, así como <i>de</i> sus sistemas normativos.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección</p>
<p>Artículo 61. Además de coordinar los trabajos del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia, la Secretaría Ejecutiva, tendrá a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema Nacional de Salvaguardia; II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema Nacional de Salvaguardia; 	<p>Artículo 51. <i>La Secretaría Ejecutiva estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Cultura</i> y coordinará los trabajos de la Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i>. Tendrá a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema de <i>Protección</i>; II. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema de <i>Protección</i>;

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>III. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezca los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido de las manifestaciones propias de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>V. Tomar nota de las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para fomentar su continuidad de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los acuerdos</p>	<p>III. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema de Protección y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezcan los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema;</p> <p>IV. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>V. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>VI. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VII. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los</p>
--	---

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>que se tomen en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardia, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias que lo integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>IX. Administrar el Registro;</p> <p>X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la protección, defensa y preservación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p>	<p>acuerdos que se tomen en el marco del Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias y entidades que la integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales, así como con los pueblos y comunidades indígenas y fromexicanas, para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema de Protección;</p> <p>IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fromexicanas;</p> <p>X. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo relacionado con la materia de la Ley;</p>
--	---



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo que requieran para el ejercicio de sus atribuciones en la materia;</p> <p>XII. Presentar anualmente a las instituciones que integran el Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XIII. Coordinar con los titulares de los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas, la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIV. Las demás que proponga el Pleno del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>XI. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XII. Coordinar con las entidades federativas, la articulación de políticas públicas en materia de protección de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que proponga el Pleno de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección.</p>
<p>Artículo 62. La Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de</p>	<p>Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>asuntos específicos a solicitud de los titulares de los derechos colectivos o cuando la mitad más uno de las instituciones que lo integran así lo soliciten.</p>	<p>asuntos específicos a solicitud de los <i>pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas</i> o cuando la mitad más uno de las instituciones que la integran así lo soliciten.</p>
<p>Artículo 63. En el desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva contará con el apoyo, experiencia y capacidades técnicas de las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Instituto Nacional del Derecho de Autor; II. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; III. El Instituto Nacional de Antropología e Historia; IV. El Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías; V. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y VI. Las unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Cultura. 	<p>Se elimina</p>
<p style="text-align: center;">Sección tercera</p> <p>De los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas</p>	<p style="text-align: center;">Se elimina</p>
<p>Artículo 64. Los sistemas estatales de salvaguardia que se instituyan en las entidades federativas en donde así lo justifique la presencia de pueblos y comunidades, estarán presididos por el titular del Ejecutivo local y las instituciones afines en la materia objeto</p>	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>de la presente ley, de conformidad con lo que establezca el estatuto respectivo.</p>	
<p>Artículo 65. En los sistemas de salvaguardia de las entidades federativas participarán, cuando la haya, la representación Federal de las entidades y organismos Federales que participan en el Sistema Nacional de Salvaguardia, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 66. En cualquier caso, las decisiones que se tomen en el marco de los sistemas estatales de salvaguardia, se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 67. El organismo que presida el sistema de salvaguardia de la entidad federativa de que se trate tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional de salvaguardia de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades; II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Salvaguardia; III. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada 	<p>Se elimina</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>dependencia y entidad que participa en el Sistema Estatal de Salvaguardia;</p> <p>IV. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema Estatal de Salvaguardia y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, en el cual se establezcan los procedimientos y protocolos de protección, registro y operación del Sistema Nacional de Salvaguardia;</p> <p>V. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido de las manifestaciones propias de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;</p> <p>VI. Tomar nota de las manifestaciones en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades;</p> <p>VII. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades e informar a éstas sobre su estado de avance;</p> <p>VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias que lo integran y</p>	
--	--

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>con la Federación para favorecer el cumplimiento de los objetivos y fines de la Ley;</p> <p>IX. Administrar el Registro Estatal de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades y alimentar el Registro Nacional;</p> <p>X. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la protección, defensa, preservación de los elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades de la entidad federativa;</p> <p>XI. Presentar anualmente a las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salvaguardia un informe de seguimiento y sobre resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el estatuto y demás disposiciones;</p> <p>XII. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Sistemas Nacional de Salvaguardia la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y</p> <p>XIII. Las demás que proponga el Pleno del Sistema Estatal de Salvaguardia.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO</p>	<p>TÍTULO CUARTO</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>DEL REGISTRO NACIONAL DE ELEMENTOS</p> <p>DE LA CULTURA E IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS Y EQUIPARABLES</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Del Registro</p>	<p>DEL REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Del Registro</p>
<p>Artículo 68. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 53. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afroamericanas</i>.</p> <p><i>El Instituto será responsable de integrar y operar el Registro, mismo que será parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de la fracción XXXIII del artículo 4º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Corresponde al Instituto otorgar constancias de Inscripción en el Registro con opinión de la Secretaría Técnica.</i></p>
<p>Artículo 69. Los actos de registro no tendrán efecto jurídico alguno ni establecerán derechos sobre la titularidad colectiva de las diferentes</p>	<p>Artículo 54. Los actos de registro del <i>patrimonio</i> cultural de los pueblos y comunidades <i>indígenas y</i></p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p><i>afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.</i></p> <p><i>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán registrar los elementos de su patrimonio cultural en cualquier momento, incluso cuando exista disputa con terceros. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, el Instituto realizará la anotación correspondiente.</i></p> <p><i>La falta de inscripción en el Registro de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.</i></p>
<p>Artículo 70. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen los representantes de los pueblos y comunidades, artesanos, especialistas, instituciones de prestigio académico y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>Artículo 55. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen <i>las autoridades y</i> representantes de los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, artesanos, especialistas, instituciones académicas <i>y de investigación</i> y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre <i>los elementos del patrimonio cultural</i> de <i>dichos</i> pueblos y comunidades. <i>Tales documentos deberán ser validados por un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.</i></p>
<p>Artículo 71. Los documentos integrados al Registro, siempre que hayan sido</p>	<p>Artículo 56. Los documentos integrados al Registro tendrán valor de documental</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

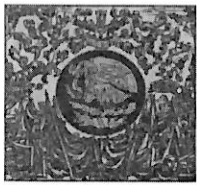
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>validados por los expertos en la materia, tendrán valor documental en los procedimientos de reclamación de derechos por el uso no consentido respecto de las manifestaciones de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades.</p>	<p>pública en los procedimientos penales o administrativos establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 72. El intercambio de información entre los registros de las entidades federativas y el Registro Nacional, se llevará a cabo con base en los términos de los convenios que al efecto se suscriban entre la Federación y las entidades federativas.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 73. En los convenios a que se refiere el artículo anterior quedarán señalados los criterios para establecer la homologación de los procesos de registro, catalogación y la metodología de captura de la información. Asimismo, se establecerán los términos para la recopilación, manejo, formatos y entrega de la información al Registro Nacional.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 74. Cualquier pueblo o comunidad, con base en su libre determinación y autonomía, podrá establecer límites a la información puesta a disposición a través del Registro. Dicha solicitud será dirigida al Secretariado Ejecutivo del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>TÍTULO QUINTO</p>	<p>TÍTULO QUINTO</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p align="center">DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS</p> <p align="center">Capítulo Primero</p> <p align="center">Procedimiento</p>	<p align="center">DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS</p> <p align="center">Capítulo Primero</p> <p align="center">Disposiciones Generales</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 57. Los pueblos y comunidades <i>indígenas y afromexicanas</i>, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus <i>sistemas normativos</i>, podrán optar por la <i>mediación, la queja o la denuncia</i>, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su <i>patrimonio cultural</i>.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p align="center">Capítulo segundo</p> <p align="center">Procedimientos</p>
<p>Artículo 75. Los pueblos y comunidades, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus usos y costumbres, podrán optar por un proceso de conciliación directa con las personas que hagan uso de los elementos de su cultura e identidad sin consentimiento o interponer ante el Sistema Nacional de Salvaguardia queja por el uso no consentido.</p>	<p>Artículo 58. Los pueblos y comunidades podrán <i>solicitar la mediación o</i> promover directamente ante el <i>Instituto</i> o <i>ante</i> cualquier entidad de la Secretaría de Cultura, que se <i>implemente</i> el procedimiento de queja. <i>El recurso se desahogará ante la autoridad del INDAUTOR, quién</i> respetando el debido proceso, privilegiará <i>el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades, así como</i> la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</p>
<p>Artículo 76. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:</p>	<p>Artículo 59. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:</p>



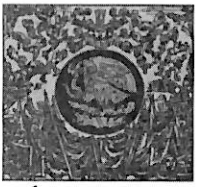
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Acuerdo: Solución voluntaria, bilateral o multilateral que definen las personas involucradas en una controversia, dimanada de la presente ley o de sus leyes afines, con la intención de resolver satisfactoriamente sus pretensiones, así como respetar y dar cabal cumplimiento al contenido del mismo.</p> <p>Queja: Procedimiento jurídico promovido ante cualquier institución del Sistema Nacional de Salvaguardia, que se hará llegar a la autoridad competente con el objetivo de admitir y sustanciar el recurso, de conformidad al reglamento de esta Ley.</p>	<p>I. Mediación: mecanismo alternativo de solución cuya finalidad es obtener, con ayuda del Instituto, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada de cumplimiento del objeto de la presente ley o leyes afines.</p> <p>II. Queja: procedimiento cuya finalidad es obtener una declaración de infracción administrativa en materia de protección y la correspondiente sanción, incluyendo la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 77. Toda solicitud de queja podrá ser promovida por cualquier integrante de los pueblos y comunidades, la cual deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 60. Toda persona tiene derecho de hacer del conocimiento del Instituto la existencia de una posible infracción administrativa en materia de protección, quien, previa investigación de los hechos, deberá promover de oficio la queja o la denuncia correspondiente.</p>
<p>Artículo 78. Bastará para su trámite que se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:</p> <p>I. Acto reclamado;</p> <p>II. Comunidad afectada;</p> <p>III. Descripción concisa del acto reclamado y persona que lo ejecuta;</p> <p>IV. Lugar o lugares donde se tiene conocimiento de la ejecución del acto reclamado, y</p> <p>V. Las pruebas que sustenten la queja.</p>	<p>Artículo 61. La queja a través de escrito en el que se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:</p> <p>I. Nombre del promovente y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;</p> <p>II. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LIX LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p>III. Descripción concisa del acto que se reclama;</p> <p>IV. Elemento o elementos, <i>del patrimonio cultural de que se trate;</i></p> <p>V. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;</p> <p>VI. <i>En su caso,</i> lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;</p> <p>VII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;</p> <p>VIII. La solución conciliatoria que se propone;</p> <p>IX. Las medidas precautorias que se solicitan, y</p> <p>X. Firma del promovente, lugar y fecha.</p> <p><i>El Instituto estará obligado a brindar apoyo técnico a los promoventes y se suplirá la deficiencia de la queja.</i></p>
<p>Artículo 79. Las solicitudes de queja deberán presentarse por escrito y firmadas por la persona o personas interesadas ante cualquier institución dependiente de la Secretaría de Cultura, del Instituto o de las demás instituciones afines en las entidades federativas, cuyos titulares deberán, en un plazo máximo de</p>	<p>Se elimina</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>cinco días, notificarlo a la Presidencia del Consejo Nacional de Salvaguardia. En caso de que sea presentada en lengua indígena, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.</p>	
<p>Artículo 80. Cuando la solicitud sea presentada a título individual, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia solicitará al representante del pueblo o comunidad de la cual sea integrante la persona o personas promoventes, la ratificación de la queja para su tramitación y sustanciación en los términos que establezca el estatuto. Dicha solicitud podrá realizarse a través del Instituto de conformidad a lo que establezca el reglamento.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 81. El procedimiento de queja es procedente:</p> <p>I. Cuando un elemento que proteja la presente ley, dentro de los supuestos de la salvaguardia, sea utilizado sin el consentimiento del pueblo o comunidad a quien se atribuye su titularidad colectiva;</p> <p>II. Cuando a pesar de tener consentimiento por parte de un pueblo o comunidad o de su representación legítima, se excedan o incumplan los acuerdos pactados o los términos de los contratos, y</p>	<p>Se elimina</p>



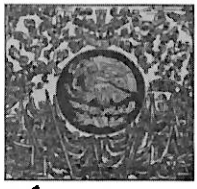
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>III. Cuando no se tenga plena transparencia sobre la remuneración por el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización, contenidas en los contratos.</p>	
<p>Artículo 82. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de cualquier persona física o moral que celebre o no un contrato con los pueblos o comunidades indígenas o su representación legítima. Estos incluyen:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Personas físicas y personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno;III. Otros pueblos o comunidades distintas al pueblo o comunidad indígena titular de los derechos sobre los elementos o manifestaciones de cultura e identidad a las que se refiere esta ley, oIV. Miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, sin que estén debidamente legitimados para autorizar el uso, aprovechamiento, explotación o industrialización, de las manifestaciones de cultura e identidad de los pueblos y comunidades.	<p>Artículo 62. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;II. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno;III. <i>Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un contrato de autorización.</i> <p><i>En los casos que involucren conflictos entre pueblos, comunidades o miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, se preferirá, en el siguiente orden: la solución a través de sus sistemas normativos, la conciliación y la mediación</i></p>
<p>Artículo 83. No se consideran plazos, cuando se trate de iniciación de</p>	<p>Se elimina</p>



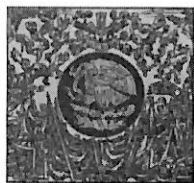
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>procedimientos de queja, salvo que esta, sea parte de un juicio ya iniciado, en cuyo caso se integrara a la parte quejosa como tercero interesado al procedimiento.</p>	
<p>Artículo 84. Admitida la queja, con la copia simple de la solicitud y la documentación que integre el expediente, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia la turnará al INDAUTOR para su sustanciación.</p>	<p>Artículo 63. Recibido el escrito inicial, el INDAUTOR examinará los requisitos de forma, supliendo la deficiencia de la queja cuando la comunidad sea la promovente y la admitirá a trámite. En el mismo auto dictará las medidas precautorias a que haya lugar; también ordenará girar oficios, rendir informes o dictámenes, hacer inspecciones, para mejor proveer, impulsar de oficio el procedimiento, con copia del escrito inicial y sus anexos, ordenará notificar al presunto infractor en su domicilio, o en el lugar donde se haga el uso no autorizado, concediendo un plazo de 10 días a partir de la notificación para que por escrito conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.</p>
<p>Artículo 85. La autoridad sustanciadora, de considerarlo pertinente, solicitará a la parte quejosa los datos que se consideren necesarios para sustanciar el recurso bajo el principio de suplencia de la queja.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 86. El INDAUTOR recabará los datos necesarios para garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, mirando siempre a través de los principios de igualdad, progresividad, interdependencia y</p>	<p>Se elimina</p>



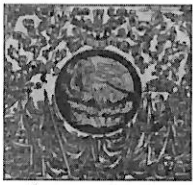
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>equidad, en los que se sustenta el Sistema Nacional de Salvaguardia.</p>	
<p>Artículo 87. Para la comprobación de los hechos que puedan constituir violación a los derechos que protege esta Ley, el INDAUTOR podrá valerse o hacerse llegar de los medios de prueba que estime necesarios.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 88. El INDAUTOR notificará a la persona presuntamente infractora señalada en la solicitud de queja en su domicilio o en el sitio en el que se verifiquen los hechos motivo de la queja. El presunto infractor tendrá un plazo de treinta días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 89. La manifestación a que se refiere el artículo anterior de parte del presunto infractor deberá señalar como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Nombre o, en su caso, el nombre de su representante legal;II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;III. Excepciones y defensa;IV. Fundamentos de derecho, yV. Enunciar las pruebas y su relación con los hechos.	<p>Artículo 64. La manifestación escrita del presunto infractor deberá señalar bajo protesta de decir verdad:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Nombre y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;II. Aceptación o negación concisa de haber realizado el acto reclamado;III. Lo que a su derecho convenga respecto al <i>hecho</i> que se le atribuye;



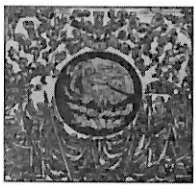
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p>IV. Contestación a los hechos que originan el acto reclamado;</p> <p>V. Las pruebas que ofrecen relacionándolas con los hechos que se contestan y entregando las documentales, interrogatorios, cuestionarios y pliegos confesionales en el mismo escrito;</p> <p>VI. Fundamentos de derecho;</p> <p>VII. Excepciones y defensas.</p> <p>VIII. Voluntad de llegar a una conciliación y la propuesta de ser el caso;</p> <p>IX. Manifestación sobre las medidas precautorias y;</p> <p>X. Firma, lugar y fecha.</p>
<p>Artículo 90. Calificadas las pruebas por el INDAUTOR e integrado el expediente de la queja y manifestación del presunto infractor, el INDAUTOR dictará resolución correspondiente por infracción administrativa, la cual será notificada a los interesados a efecto de que expresen lo que a su derecho convenga. Al emitir la resolución, la autoridad tomará en cuenta medidas para garantizar, en su caso, la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daño, con cargo a los terceros responsables.</p>	<p>Artículo 65. Recibida la manifestación del presunto infractor, o transcurrido el plazo concedido, el INDAUTOR dictará auto admisorio de pruebas y ordenará de oficio su preparación y cuantas diligencias sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución. En el mismo auto mandará ejecutar las medidas precautorias si el presunto infractor no acredita la <i>legalidad de sus actos</i>; también señalará fecha para la audiencia de ley dentro de un plazo mayor a tres pero menor a quince días, advirtiendo que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y que, antes de la audiencia, las partes podrán solicitar la conciliación con intervención del INDAUTOR. En caso de que ambas</p>



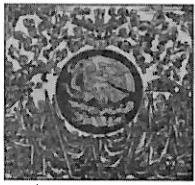
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

	<p>partes hayan expresado voluntad de conciliar, en el mismo auto, señalará fecha y hora para conciliar antes de la audiencia de ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 66. Declarada abierta la audiencia de ley, si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, el INDAUTOR verificará que se encuentre apegado a derecho y de ser el caso, lo declarará con efectos de resolución administrativa firme. De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, el INDAUTOR fijará la litis y proseguirá con la etapa de desahogo de pruebas; enseguida las partes presentes rendirán alegatos, a cuyo término se declarará cerrada la audiencia. El INDAUTOR dictará resolución dentro de los próximos 10 días y de inmediato la notificará a las partes personalmente en su domicilio o al correo electrónico. La resolución aparte de las multas, contendrá en forma clara las medidas para garantizar la reparación del daño.</p>
<p>Artículo 91. En caso de existir duda respecto de la pertenencia, copia, similitud o parecido en grado significativo de los bienes a que se refiere la queja y alguna manifestación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Salvaguardia, a petición del INDAUTOR, ordenará una investigación</p>	<p>Se elimina</p>



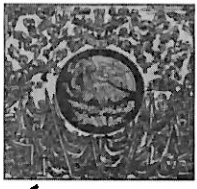
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

sobre el origen y relación de la manifestación impugnada.	
<p>Artículo 92. La violación a los derechos que protege la presente ley dará lugar a las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:</p> <p>I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.</p> <p>II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate.</p> <p>III. Aseguramiento de los bienes.</p> <p>IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos.</p>	<p>Artículo 67. Si el presunto infractor no acredita la <i>legalidad de sus actos</i>, dará lugar a que se ejecute una o más de las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:</p> <p>I. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.</p> <p>II. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate.</p> <p>III. Aseguramiento de los bienes.</p> <p>IV. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos.</p> <p>V. Reparación de daños</p> <p><i>Para que surta efectos la medida precautoria no se requerirá que la comunidad otorgue garantía alguna.</i></p>
<p>Artículo 93. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 68. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 94. La aplicación de las medidas señaladas en el artículo 92 de la Ley, procederá cuando el presunto infractor no acredite que cuenta con la autorización de licencia de uso,</p>	<p>Se elimina</p>



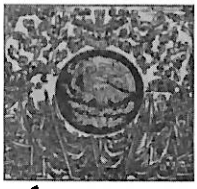
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>aprovechamiento, comercialización o explotación de parte del pueblo o comunidad de que se trate o retire de la circulación dichos elementos.</p>	
<p>Artículo 95. En caso de ser solicitado por alguna de las partes, la autoridad podrá iniciar un proceso de conciliación, el cual se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. Confidencialidad. Toda información generada entre las partes durante el procedimiento no podrá ser divulgada.</p> <p>II. Flexibilidad. Se sujetará a la voluntad informada de las partes, concibiendo una visión en sentido amplio y no estricto del derecho.</p> <p>III. Neutralidad. Todo prestador de servicios del Sistema Nacional de Salvaguardia y personal de apoyo, está obligado a ser imparcial, sin animadversión alguna, ni discriminación social, política o económica.</p> <p>IV. Economía y pragmatismo. El procedimiento será breve, bajo en costos económicos y sin desgaste personal para las partes.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 96. Los procesos de conciliación, cuando sean satisfactorios para ambas partes, tendrán el carácter de resolución firme.</p>	<p>Se elimina</p>



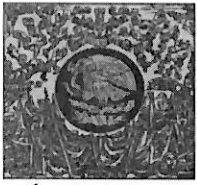
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Capítulo Segundo Infracciones y sanciones	Se elimina
<p>Artículo 97. Son infracciones a la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;II. Utilizar o aprovechar, con fines de lucro y sin autorización, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas;III. Incumplir los términos de la licencia otorgada para el uso, aprovechamiento, comercialización o explotación de elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades;IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos de la cultura e identidad a terceros, sin haber sido designado para ello por alguna comunidad o pueblo titular de una manifestación;V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, sin tener la calidad o representación de la misma;VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer	<p>Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;II. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere esta ley;III. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades;IV. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos <i>del patrimonio cultural</i> a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afromexicanas titular de una manifestación;V. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos <i>del patrimonio cultural</i> de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin tener la



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin el consentimiento de quien ostenta la titularidad, y</p> <p>VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.</p>	<p>calidad o representación de los mismos;</p> <p>VI. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sin su consentimiento, y</p> <p>VII. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.</p>
<p>Artículo 98. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas por el INDAUTOR con arreglo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:</p> <p>I. Quinientas a quince mil Unidades de medida y actualización en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI, y</p> <p>II. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.</p>	<p>Artículo 70. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sustanciadas y sancionadas por el INDAUTOR con arreglo supletorio en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:</p> <p>I. Quinientas a quince mil unidades de medida y actualización multa en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI; y</p> <p>II. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.</p>
<p>Artículo 99. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso</p>	<p>Artículo 71. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Capítulo Tercero Delitos	Se elimina
Artículo 100. Los tribunales Federales, de los Estados y de la Ciudad de México podrán conocer de las controversias que se susciten con motivo de la violación de derechos protegidos por la presente Ley y, para el ejercicio de las acciones derivadas de la misma, no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.	Artículo 72. La Fiscalía General de la República y los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos en materia de protección.
Artículo 101. Son delitos: I. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades sin la autorización correspondiente en términos de la presente Ley; II. Distribuir, vender, explotar, comercializar o industrializar, elementos de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades, sin la autorización correspondiente en términos de la presente Ley, y III. Difundir por cualquier medio manifestaciones de la cultura e	Artículo 73. Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la persona que: I. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la presente Ley. II. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos



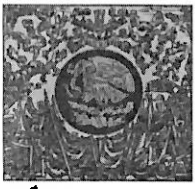
CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>identidad inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización declaradas inaccesibles por los pueblos y comunidades.</p>	<p>y comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la presente Ley, y</p> <p>III. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 74. Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, si estas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.</p>
<p>Artículo 102. En el caso de los delitos previstos en la fracción I, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Artículo 75. En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III del artículo 73, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III, se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>En el caso de/delito previsto en la fracción I se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.</p> <p><i>Para el delito previsto en la fracción el artículo 74 la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.</i></p> <p>Cuando las conductas previstas en los artículos 73 y 74 tengan como efecto el etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta el doble.</p> <p>Los delitos previstos en la presente Ley se perseguirán de oficio.</p>
<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes, y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.</p>	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>Tercero. <i>El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad</i></p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

<p>Tercero. El Estatuto del Sistema Nacional de Salvaguardia de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables será emitido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema Nacional de Salvaguardia una vez aprobado por las instituciones que conforman el Consejo, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.</p> <p>Cuarto. El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.</p> <p>Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.</p>	<p><i>correspondiente en un lapso de 180 días naturales.</i></p> <p>Cuarto. El Estatuto del Sistema de <i>Protección del Patrimonio Cultural</i> e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas <i>y</i> Afromexicanas será emitido por la persona titular de la Secretaría de Cultura en su calidad de persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de <i>Protección</i> una vez aprobado por las instituciones que conforman la Comisión, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.</p> <p>Quinto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas estiman de aprobarse con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Equiparables, para quedar como sigue:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Honorable Asamblea:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas estiman de aprobarse con modificaciones, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Decreto

Por el que se expide la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS:

Artículo primero: Se expide la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en términos de los artículos 1o., 2o., 4o., párrafo décimo

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

segundo, y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

Los pueblos o comunidades equiparables a los pueblos y comunidades indígenas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:

- VII. Reconocer y garantizar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio;
- VIII. Promover el respeto y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos;
- IX. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan, preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- X. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros;
- XI. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y
- XII. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- XIX. **Apropiación indebida:** Es la acción de una persona física o moral nacional o extranjera, por medio de la cual se apropia para sí o para un tercero, de uno o más elementos del patrimonio cultural, sin la autorización del pueblo o comunidad indígena o afroamericana que deba darlo conforme a lo establecido en esta ley. Asimismo, cuando exista la autorización correspondiente el autorizado realice actos como propietario de uno o más elementos del patrimonio cultural en detrimento de la dignidad e integridad del pueblo o comunidad indígena o afroamericana a que pertenezca.
- XX. **Autorizado:** tercero interesado, ya sea persona física o moral, que obtiene el consentimiento expreso de uno o más pueblos o comunidades para el uso, aprovechamiento o comercialización de un algún elemento de su patrimonio cultural.
- XXI. **Autorizante:** el o los pueblos o comunidades propietarias de los elementos de su patrimonio cultural, así como de las manifestaciones asociadas a las mismas, que autoriza expresamente a terceros interesados el uso, aprovechamiento o comercialización de tales elementos.
- XXII. **Consentimiento:** es la manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto de medidas susceptibles de afectarles. Dichos pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- XXIII. **Contrato de autorización:** acuerdo de voluntades que celebran el pueblo o la comunidad indígena o afroamericana propietaria del patrimonio cultural a que se refiere esta Ley y un tercero, mediante una autorización expresa para su uso, aprovechamiento o comercialización, mediante una distribución justa y equitativa de beneficios.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XXIV. Copropietarios: dos o más pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas que, teniendo su propia identidad, comparten la propiedad colectiva de uno o más elementos de su patrimonio cultural.
- XXV. Derecho de propiedad colectiva: es el derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales.
- XXVI. Distribución justa y equitativa de beneficios: las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios que surjan de la utilización del patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales asociados, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas bajo condiciones mutuamente acordadas. Dicha distribución incluirá las contraprestaciones económicas o de cualquier otra índole respecto del uso y aprovechamiento de dicho patrimonio.
- XXVII. INDAUTOR: Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- XXVIII. Instituto: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- XXIX. Ley: Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.
- XXX. Patrimonio cultural: es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa.
- XXXI. Protección o salvaguardia: la adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de dicho patrimonio.

XXXII. Pueblos y comunidades afroamericanas: aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

XXXIII. Pueblos y comunidades indígenas: aquellos que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXXIV. Registro: Registro Nacional del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

XXXV. Sistema Nacional de Protección: Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

XXXVI. Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, en los términos establecidos en la legislación nacional e internacional en la materia.

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de

México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:

- XXI. Bioculturalidad;
- XXII. Comunalidad;
- XXIII. Distribución justa y equitativa de beneficios;
- XXIV. Igualdad de género;
- XXV. Igualdad de las culturas y no discriminación;
- XXVI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XXVII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- XXVIII. Pluralismo jurídico;
- XXIX. Pluriculturalidad e interculturalidad, y
- XXX. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 8. Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.

Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 10. En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 12. Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos serán regulados por la legislación correspondiente, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

TÍTULO SEGUNDO **DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL**

Capítulo Primero **Del derecho de propiedad colectiva**

Artículo 13. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas. También tienen derecho a la propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural.

Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados.

Artículo 14. Los elementos del patrimonio cultural a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígenas y afromexicana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad y gozarán en todo momento de la legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.

Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos de su patrimonio cultural, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva.

Artículo 16. Podrá coexistir la propiedad colectiva del patrimonio cultural en dos o más comunidades indígenas o afromexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, el elemento de que se trate no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 17. El derecho de propiedad colectiva a que se refiere esta Ley es intransferible; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar su uso, aprovechamiento y comercialización por terceros, por tiempo limitado de hasta cinco años, prorrogables mediante el mismo procedimiento de autorización.

Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes, de manera personal y para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aun en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. Las autoridades o instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, cuando corresponda, cualquiera de los integrantes de dichos pueblos y comunidades, podrán presentar ante la autoridad competente, la queja o denuncia por la apropiación indebida o el uso no consentido sobre su patrimonio cultural, para que, según el caso, se proceda a la restitución, pago, compensación, reposición o reparación de daños, con cargo a los terceros responsables.

Artículo 21. También podrán solicitar la intervención de la autoridad competente cuando se considere que, a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.

Artículo 22. El reconocimiento o registro realizado por el Instituto sobre algún elemento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades. Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Instituto con la opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 23. Los creadores y productores individuales, integrantes de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, cuya actividad esté sustentada en los elementos de su patrimonio cultural, salvo disposición contraria determinada por sus sistemas normativos, para el aprovechamiento de sus obras, podrán sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial o del Código Civil que aplique en la localidad de que se trate, según convenga a su derecho. Quienes se acojan a dichas disposiciones, renuncian a las prerrogativas, preceptos, mecanismos e instrumentos de esta Ley.

En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Capítulo Segundo **De las autorizaciones y el consentimiento expreso**

Artículo 24. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento y comercialización sobre los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se ejercerán con pleno respeto a sus derechos, dignidad e integridad culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen del elemento de que se trate. Salvo acuerdo en contrario, toda autorización será onerosa y temporal, e implicará una distribución justa y equitativa de beneficios.

Artículo 25. Está prohibida la transmisión definitiva del uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas.

Artículo 26. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos. Todo contrato o convenio deberá contener, al menos:

- IX. Las partes interesadas;
- X. El objeto y términos generales del contrato o convenio;
- XI. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento o comercialización del bien o bienes de que se trate;
- XII. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- XIII. La vigencia del contrato;
- XIV. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- XV. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato; y,
- XVI. La prevención a la que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

El contrato o convenio respectivo se celebrará ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección y el Instituto, los cuales verificarán y garantizarán que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana de que se trate y en los términos de esta Ley.

Artículo 27. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado. Toda apropiación indebida de estos beneficios será sancionada en los términos de los sistemas normativos de dichos pueblos y comunidades, así como la legislación aplicable.

Artículo 28. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus sistemas normativos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 29. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento de su patrimonio cultural, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.

Artículo 30. Cuando exista controversia entre las comunidades indígenas y afromexicanas sobre la propiedad de alguna manifestación del patrimonio cultural a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente o cualquier estudio necesario a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, conforme lo establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 31. En caso de incumplimiento de contrato por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento o comercialización, podrá ser revocado a solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad indígena y afromexicana de que se trate.

Artículo 32. La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito. También podrá sustanciarse la cancelación de la autorización mediante el procedimiento señalado en el Código de Comercio; si durante la tramitación de este procedimiento tuviera lugar la resolución conforme al sistema normativo, prevalecerá esta última.

Artículo 33. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento o comercialización, serán convenidos con las autoridades o instancias de decisión y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas propietarias del patrimonio cultural, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 34. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación interinstitucional del gobierno federal, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Tiene como propósito dar cumplimiento al objeto y fines de la Ley con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de dichos pueblos y comunidades, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables en la materia para:

- III. Respetar, promover, proteger y restituir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y reparar el daño ante la vulneración de sus derechos; y
- IV. Responder a los mandatos normativos que rigen la Ley para la garantía de los derechos establecidos en el artículo 1 de la misma.

Artículo 35. El Sistema de Protección tendrá como objetivos:

- XIII. Articular acciones de las dependencias y entidades del gobierno federal para garantizar el respeto y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- XIV. Coordinar la elaboración de instrumentos, programas, servicios y acciones para la preservación, desarrollo integral y promoción del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de sus elementos;
- XV. Coordinar e implementar las acciones de protección jurídica y administrativa del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XVI. Contribuir al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a partir del fomento y aprovechamiento de los elementos de su patrimonio cultural;
- XVII. Promover, en conjunto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, a partir de sus formas propias de organización social y económica;
- XVIII. Colaborar, cuando así sea requerido por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para que la compensación por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos de su patrimonio cultural, por parte de terceros, sea justa, equitativa y oportuna;
- XIX. Diseñar e implementar políticas públicas de protección, salvaguardia y desarrollo de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XX. Identificar e informar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los usos no autorizados o no consentidos de los elementos de su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- XXI. Contribuir al desarrollo creativo y de nuevos aprovechamientos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de los elementos de su patrimonio cultural;
- XXII. Proporcionar a la población en general orientación sobre la importancia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XXIII. Registrar, catalogar y documentar elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- XXIV. Establecer programas de capacitación e investigación relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

- XIII. Establecer mecanismos de cooperación internacional para evitar la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin que medie su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 36. Se declara de interés público la identificación, documentación, registro, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y será obligación del Estado su protección jurídica.

Artículo 37. Las acciones que desarrollen las instituciones y organismos en el marco del Sistema de Protección, se llevarán a cabo con base en sus atribuciones legales y con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, según corresponda, así como a las instituciones, procedimientos y formas de organización de cada pueblo o comunidad.

Artículo 38. Las actuaciones de las instituciones especializadas en la investigación y documentación arqueológica, etnográfica, antropológica, histórica o económica, tendrán validez oficial en el marco del Sistema de Protección.

Artículo 39. La queja o las solicitudes de acompañamiento jurídico en la denuncia por el uso no consentido de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, podrán presentarse ante cualquier entidad o unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Cultura o del Instituto. En caso de ser solicitados, se proporcionarán servicios de traducción e interpretación conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 40. Corresponde a cada pueblo y comunidad indígena y afroamericana, de acuerdo con sus sistemas normativos, decidir los elementos distintivos de su cultura e identificar las manifestaciones que se encuentran en situación de riesgo, así como las formas y medios para garantizar su continuidad. En su caso, podrán solicitar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, se lleven a cabo las acciones y programas que garanticen su



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LVIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

protección, respeto, registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, acciones para su continuidad.

Artículo 41. Los elementos relacionados con las lenguas indígenas serán protegidos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Los programas de investigación, difusión, fomento, registro y permanencia de dichas lenguas, podrán formar parte de las actividades que se desarrollen en el marco del Sistema de Protección.

Artículo 42. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, desarrollarán sus actividades en el marco del Sistema de Protección, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Artículo 43. El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural estará conformado por la siguientes instancias: Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección y el Registro Nacional de Elementos del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 44. En el ámbito de sus respectivas competencias, todas las dependencias de la Administración Pública Federal deberán contribuir al cumplimiento de los fines y el objeto de la Ley.

Capítulo Segundo Las Instancias del Sistema de Protección

Sección Primera De la integración de la Comisión

Artículo 45. La Comisión Intersecretarial es la instancia interinstitucional de coordinación, colaboración y concertación de acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley.

Artículo. 46. La Comisión Intersecretarial estará integrada por las personas titulares de:

- I. La Secretaría de Cultura;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. La Secretaría de Economía;
- VI. La Secretaría de Turismo;
- VII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
- VIII. La Fiscalía General de la República;
- IX. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y
- X. La representación de los pueblos y comunidades de conformidad con lo que establezca el estatuto del Sistema de Protección.

Los integrantes de la Comisión Intersecretarial de las entidades y dependencias públicas podrán designar a un suplente, quien deberá tener nivel de subsecretario o equivalente.

Artículo 47. La Comisión Intersecretarial tendrá una Secretaría Ejecutiva que lo presidirá y recaerá en la Secretaría de Cultura del gobierno federal.

Artículo 48. Corresponde a la Comisión intersecretarial:

- I. Instruir a la Secretaría Ejecutiva sobre las políticas, programas y acciones que se tomarán para el cumplimiento de los fines y objeto de la presente ley;
- II. Tomar decisiones, cuando corresponda, sobre el reconocimiento de la propiedad colectiva de los elementos del patrimonio cultural

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

de los pueblos y comunidades, respecto del uso, aprovechamiento o comercialización de los mismos;

- III. Definir estrategias y mecanismos jurídicos para la defensa de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades respecto de los elementos de su patrimonio cultural;
- IV. Atender las solicitudes de los pueblos y comunidades respecto de las acciones que garanticen el registro, documentación, investigación, difusión y, en su caso, continuidad de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- V. Establecer acciones y programas de carácter transversal y permanentes para la salvaguardia de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- VI. Identificar, registrar, catalogar y documentar los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- VII. Definir políticas para la investigación y difusión de los conocimientos y elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- VIII. Ordenar, cuando así sea requerido, estudios y peritajes que contribuyan al conocimiento y la identificación de la propiedad de derechos de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- IX. Celebrar convenios y promover acuerdos con los demás órdenes de gobierno, dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo del objeto de la presente Ley;
- X. Establecer, en su caso, medidas de salvaguarda a mercancías con elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- XI. Revisar y evaluar los procedimientos administrativos relativos al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades establecidos en esta Ley;

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XII. Realizar estudios de impacto económico respecto de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades que puedan ser objeto de uso, aprovechamiento, o comercialización;
- XIII. Definir la participación de México en los procedimientos y diligencias que sean requeridas en otros países para la defensa jurídica de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos y comunidades en relación con los elementos de su patrimonio cultural; y
- XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones relacionadas con sus respectivas leyes y la materia de la presente ley.

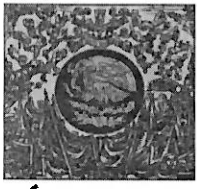
Artículo 49. La Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección se reunirá de manera ordinaria cuando menos una vez al año, convocada por la Secretaría Ejecutiva de la misma. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Secretaría Ejecutiva; sus decisiones se tomarán de conformidad con lo que señale el estatuto y su reglamento.

Artículo 50. Todas las decisiones que se tomen en el marco de la Comisión Intersecretarial se llevarán a cabo con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de sus sistemas normativos.

Sección Segunda **De la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del** **Sistema de Protección**

Artículo 51. La Secretaría Ejecutiva estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Cultura y coordinará los trabajos de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección. Tendrá a su cargo:

- XIV. Organizar y fomentar la cooperación entre las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que integran el Sistema de Protección;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XV. Llevar a cabo el seguimiento de las actividades desarrolladas por cada dependencia y entidad que participa en el Sistema de Protección;
- XVI. Elaborar y proponer modificaciones al Estatuto del Sistema de Protección y someterlo a la aprobación de las dependencias y entidades que participan en el mismo, que establezcan los procedimientos y protocolos de protección, defensa jurídica, registro y operación del Sistema;
- XVII. Recibir, registrar y turnar a las instancias correspondientes, de conformidad con sus atribuciones, las solicitudes de notificación o queja por el uso no consentido y la apropiación indebida de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
- XVIII. Realizar un diagnóstico sobre las manifestaciones en situación de riesgo, así como proponer acciones para garantizar y fomentar su continuidad, de conformidad con las solicitudes que, al respecto, propongan los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
- XIX. Dar seguimiento a los asuntos turnados a las instancias correspondientes respecto de las solicitudes recibidas de parte de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas e informar a éstas sobre su estado de avance;
- XX. Convocar a las reuniones ordinarias y compilar los acuerdos que se tomen en el marco del Sistema de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;
- XXI. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación entre las dependencias y entidades que la integran, las de las entidades federativas y los organismos internacionales e intergubernamentales, así como con los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, para favorecer el cumplimiento del objeto del Sistema de Protección;

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XXII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor del reconocimiento, protección, defensa y preservación de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas;
- XXIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en lo relacionado con la materia de la Ley;
- XXIV. Presentar anualmente a las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección, un informe de seguimiento y resultados alcanzados sobre los asuntos en los que fue solicitada su intervención por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como las demás actividades encomendadas por la Ley, el reglamento, el estatuto y demás disposiciones;
- XXV. Coordinar con las entidades federativas, la articulación de políticas públicas en materia de protección de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como el intercambio de información para la integración del Registro a que se refiere la Ley, y
- XXVI. Las demás que proponga el Pleno de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección podrá convocar a reuniones extraordinarias para la atención de asuntos específicos a solicitud de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas o cuando la mitad más uno de las instituciones que la integran así lo soliciten.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Capítulo Único Del Registro

Artículo 53. El Registro es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El Instituto será responsable de integrar y operar el Registro, mismo que será parte del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas en los términos de la fracción XXXIII del artículo 4º de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Corresponde al Instituto otorgar constancias de Inscripción en el Registro con opinión de la Secretaría Técnica.

Artículo 54. Los actos de registro del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán registrar los elementos de su patrimonio cultural en cualquier momento, incluso cuando exista disputa con terceros. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, el Instituto realizará la anotación correspondiente.

La falta de inscripción en el Registro de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.

Artículo 55. El Registro se integrará con la aportación documental que realicen las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, artesanos, especialistas, instituciones académicas y de investigación y en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre los elementos del patrimonio cultural de dichos pueblos y comunidades. Tales documentos deberán ser validados por un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.

Artículo 56. Los documentos integrados al Registro tendrán valor de documental pública en los procedimientos penales o administrativos establecidos en esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 57. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus sistemas normativos, podrán optar por la mediación, la queja o la denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su patrimonio cultural.

Capítulo Segundo Procedimientos

Artículo 58. Los pueblos y comunidades podrán solicitar la mediación o promover directamente ante el Instituto o ante cualquier entidad de la Secretaría de Cultura, que se implemente el procedimiento de queja. El recurso se desahogará ante la autoridad del INDAUTOR, quién respetando el debido proceso, privilegiará el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades, así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Artículo 59. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por:

- III. Mediación: mecanismo alternativo de solución cuya finalidad es obtener, con ayuda del Instituto, un acuerdo lícito y satisfactorio para las partes involucradas en una controversia dimanada del cumplimiento del objeto de la presente ley o leyes afines.
- IV. Queja: procedimiento cuya finalidad es obtener una declaración de infracción administrativa en materia de protección y la correspondiente sanción, incluyendo la reparación del daño.

Artículo 60. Toda persona tiene derecho de hacer del conocimiento del Instituto la existencia de una posible infracción administrativa en materia de protección, quien, previa investigación de los hechos, deberá promover de oficio la queja o la denuncia correspondiente.

Artículo 61. La queja a través de escrito en el que se exprese, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

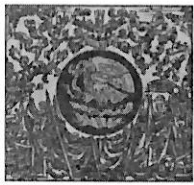
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XI. Nombre del promovente y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- XII. Nombre y ubicación de la comunidad afectada;
- XIII. Descripción concisa del acto que se reclama;
- XIV. Elemento o elementos, del patrimonio cultural de que se trate;
- XV. Narración concreta de los hechos que originan el acto reclamado;
- XVI. En su caso, lugar o lugares donde se tiene conocimiento que se ejecuta el acto reclamado, así como el nombre y domicilio del o los presuntos infractores;
- XVII. Las pruebas que se ofrecen, relacionándolas con los hechos que se narran, entregando los documentos que se tengan y señalando el archivo en que se encuentran los que no se tienen en posesión del interesado;
- XVIII. La solución conciliatoria que se propone;
- XIX. Las medidas precautorias que se solicitan, y
- XX. Firma del promovente, lugar y fecha.

El Instituto estará obligado a brindar apoyo técnico a los promoventes y se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículo 62. El procedimiento de queja puede instaurarse en contra de:

- IV. Personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como empresas constituidas en otros países;
- V. Entidades públicas, en cualquier orden o ámbito de gobierno;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

XIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- VI. Autoridades comunitarias o representantes de un pueblo que violen los acuerdos plasmados en un contrato de autorización.

En los casos que involucren conflictos entre pueblos, comunidades o miembros de la propia comunidad, que autoricen a terceros, se preferirá, en el siguiente orden: la solución a través de sus sistemas normativos, la conciliación y la mediación.

Artículo 63. Recibido el escrito inicial, el INDAUTOR examinará los requisitos de forma, supliendo la deficiencia de la queja cuando la comunidad sea la promovente y la admitirá a trámite. En el mismo auto dictará las medidas precautorias a que haya lugar; también ordenará girar oficios, rendir informes o dictámenes, hacer inspecciones, para mejor proveer, impulsar de oficio el procedimiento, con copia del escrito inicial y sus anexos, ordenará notificar al presunto infractor en su domicilio, o en el lugar donde se haga el uso no autorizado, concediendo un plazo de 10 días a partir de la notificación para que por escrito conteste y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 64. La manifestación escrita del presunto infractor deberá señalar bajo protesta de decir verdad:

- XI. Nombre y domicilio en territorio nacional o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre del autorizado quien quedará facultado para promover en su nombre;
- XII. Aceptación o negación concisa de haber realizado el acto reclamado;
- XIII. Lo que a su derecho convenga respecto al hecho que se le atribuye;
- XIV. Contestación a los hechos que originan el acto reclamado;
- XV. Las pruebas que ofrecen relacionándolas con los hechos que se contestan y entregando las documentales, interrogatorios, cuestionarios y pliegos confesionales en el mismo escrito;
- XVI. Fundamentos de derecho;
- XVII. Excepciones y defensas.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XVIII. Voluntad de llegar a una conciliación y la propuesta de ser el caso;
- XIX. Manifestación sobre las medidas precautorias y;
- XX. Firma, lugar y fecha.

Artículo 65. Recibida la manifestación del presunto infractor, o transcurrido el plazo concedido, el INDAUTOR dictará auto admisorio de pruebas y ordenará de oficio su preparación y cuantas diligencias sean necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución. En el mismo auto mandará ejecutar las medidas precautorias si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos; también señalará fecha para la audiencia de ley dentro de un plazo mayor a tres pero menor a quince días, advirtiendo que se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y que, antes de la audiencia, las partes podrán solicitar la conciliación con intervención del INDAUTOR. En caso de que ambas partes hayan expresado voluntad de conciliar, en el mismo auto, señalará fecha y hora para conciliar antes de la audiencia de ley.

Artículo 66. Declarada abierta la audiencia de ley, si ambas partes estuviesen presentes, se abrirá la etapa de conciliación; de haber llegado o de llegar a un acuerdo, el INDAUTOR verificará que se encuentre apegado a derecho y de ser el caso, lo declarará con efectos de resolución administrativa firme. De no haber acuerdo o de no estar presente cualquiera de las partes, el INDAUTOR fijará la litis y proseguirá con la etapa de desahogo de pruebas; enseguida las partes presentes rendirán alegatos, a cuyo término se declarará cerrada la audiencia. El INDAUTOR dictará resolución dentro de los próximos 10 días y de inmediato la notificará a las partes personalmente en su domicilio o al correo electrónico. La resolución aparte de las multas, contendrá en forma clara las medidas para garantizar la reparación del daño.

Artículo 67. Si el presunto infractor no acredita la legalidad de sus actos, dará lugar a que se ejecute una o más de las siguientes medidas precautorias de parte de la autoridad:

- VI. Retiro de la circulación, venta, exposición pública o puesta a disposición en medios electrónicos, de los bienes a que haga referencia la queja.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- VII. Prohibición de la venta de los bienes de que se trate.
- VIII. Aseguramiento de los bienes.
- IX. Suspensión de actividades o clausura de establecimientos.
- X. Reparación de daños

Para que surta efectos la medida precautoria no se requerirá que la comunidad otorgue garantía alguna.

Artículo 68. Las acciones descritas en el artículo anterior se llevarán a cabo sin detrimento de las sanciones pecuniarias y delitos a que haya lugar.

Artículo 69. Son infracciones a la presente Ley:

- VIII. Reproducir, copiar o imitar, incluso, en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades sin autorización del titular o titulares de los derechos;
- IX. La apropiación indebida o aprovechamiento por terceros, sin autorización y para beneficio propio, del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a que se refiere esta ley;
- X. Incumplir los términos de la autorización otorgada para el uso, aprovechamiento o comercialización de elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;
- XI. Autorizar el uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización de elementos del patrimonio cultural a terceros, sin haber sido designado para ello por algún pueblo o comunidad indígenas o afroamericanas titular de una manifestación;
- XII. Ostentarse como titular de algún derecho colectivo sobre elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin tener la calidad o representación de los mismos;

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- XIII. Poner a disposición del público a través de cualquier medio electrónico conocido o por conocer elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sin su consentimiento, y
- XIV. Las que deriven de la interpretación de la Ley y su reglamento.

Artículo 70. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sustanciadas y sancionadas por el INDAUTOR con arreglo supletorio en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa de:

- III. Quinientas a quince mil unidades de medida y actualización multa en los casos previstos en las fracciones I; III; IV; V y VI; y
- IV. Dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización en el caso previsto en la fracción II del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional hasta en mil unidades de medida y actualización a quien persista en la infracción.

Artículo 71. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 72. La Fiscalía General de la República y los tribunales federales son competentes para conocer de los delitos en materia de protección.

Artículo 73. Comete el delito de uso y aprovechamiento indebido de patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la persona que:

- IV. Reproduzca, copie o imite por cualquier medio y con fines de lucro, en serie o industrialmente, incluso en grado de confusión, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin el consentimiento previo, libre e informado, previsto en la presente Ley.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

- V. Distribuya, venda, explote o comercialice de cualquier modo y con fines de lucro, elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin la autorización prevista en la presente Ley, y
- VI. Difunda por cualquier medio, manifestaciones del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas declaradas inaccesibles al uso, aprovechamiento, comercialización o industrialización.

Artículo 74. Comete el delito de apropiación indebida la persona que por cualquier medio se ostente como propietaria, autora, creadora o descubridora de alguno de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

El delito se configurará aunque se alegue que la creación o autoría fue inspirada en las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, si estas mantienen una alta similitud aún en grado de confusión, y se hizo sin consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 75. En el caso de los delitos previstos en la fracción II y III del artículo 73, se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.

En el caso del delito previsto en la fracción I se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a cincuenta mil unidades de medida y actualización.

Para el delito previsto en la fracción el artículo 74 la sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a quince mil unidades de medida y actualización.

Cuando las conductas previstas en los artículos 73 y 74 tengan como efecto el etnocidio cultural, porque generen daño, conflicto o menoscabo grave que ponga en riesgo la integridad y continuidad del patrimonio cultural, las penas previstas en el presente artículo se incrementarán hasta el doble.

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Los delitos previstos en la presente Ley se perseguirán de oficio.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto corresponderán a las dependencias y entidades competentes y se realizarán con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. El Reglamento de la Ley será publicado por la autoridad correspondiente en un lapso de 180 días naturales.

Cuarto. El Estatuto del Sistema de Protección del Patrimonio Cultural e Identidad de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas será emitido por la persona titular de la Secretaría de Cultura en su calidad de persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial del Sistema de Protección una vez aprobado por las instituciones que conforman la Comisión, en un plazo que no excederá los 180 días naturales.

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro del cuerpo normativo del presente decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo segundo: Con base en lo expuesto en las consideraciones se devuelve la Minuta para los efectos de la fracción E del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintiocho días de abril del año dos mil veintiuno.



DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
LXIV
Ordinario






Número de sesion:17

28 de abril de 2021

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indigenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indigenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indigenas

Diputado	Posicion	Firma
 Roberto Antonio Rubio Montejo	A favor	4005EA43B97E9F7871A4B3EE8428A 7617587A6FE2A578EBCEF8C2FBB33 E7980273FB62DF0776F44DC5F29F9 8B5700E0588D7688E3B8200CFFA2F F4176EA2B09A
 Alejandro Ponce Cobos	A favor	C6CD538AEFE22BF83D134481EC04 C8B82D0DE8B46383C7A3ED6F1CFC 0465152062C4F45825AADD76B5CAB 7E6E29410481305EB55A8D40A88B52 68B25D64A31E9
 Alfredo Vazquez Vazquez	A favor	017AB74B322898DD6DB55AEB86FC1 688EA03F613D3BDA241346C7F0C11 3E1741002C0E67CB3A8D53908CF40 CE3D9A41175015372502F81DA021A 6E6AD2D78AC1
 Antonia Natividad Diaz Jiménez	Ausentes	F42AC4CAD671C98C56B30BD755145 BB4DB000A3809C5CB5BC6DF4998E 146A81B178F93B118F2AB6F3CF01B F7E85D1C785E16E883558DC9545E6 A6FD58822A692
 Araceli Ocampo Manzanares	A favor	59DA8BC3529A54486749F5351030A5 DEB41480F783A0BEDEDA57F0D8E6 E4636E4DA4764EC7663620F2181718 935EAA7C558A0F07E6658D41BA0BA 9984E22328A



CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

LXIV

Ordinario

Número de sesion:17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Ariel Rodríguez Vázquez

A favor

D7A7DE966F1C82B5117A6CE910B54
68B6D1EB1B6046D6DFE800B7F354D
48BF8A069C29CC3FFA58C898BFBB
F0B83404DD510B83E73917E61C881
2D0C04C6CCA49



Beatriz Dominga Pérez López

A favor

39252D92048B546BD5C1A16E7E9BC
51A5C687C8A0136E444B259D9FA46
002AB7E004AD551575A476C8302726
6A508675FE3FA0464820AC7CD2AC9
B22EA07D218



Bonifacio Aguilar Linda

A favor

169A47399F7D091B496B0C7D327924
90C16AE92B1BA8634BED61B47FA13
52F42E1D5C2E6080C6BA8C64420FC
41334E4AECAD0F1E1D9E76F7EB618
827AE55D3FD



Carlos Alberto Valenzuela González

Ausentes

3FC6A86B32F6341D713B1106F584B2
82BBF12B746EA156ADDEC2D20ECA
309B07F39B127CD4AD90C05641C75
C2837C90B5C561B7939C19617A199
198F0DC396CE



Erwin Jorge Areizaga Uribe

Ausentes

2ED5C3BA91C8FF7064933F064ACE7
65EF7265E62A8AFBF1F1DE53DBEA
2988F422C18478304C1F452C8BDCD
802C80632C742012D556AA362E9611
6EEF6380CC79



Gonzalo Herrera Pérez

A favor

C1041E384AB940A9E422C15CF277A
4475505C1CAC9427E7B65681277F79
A095407FE0CBC51373920CBC591C0
1E8B0989BA113A7814D60182626C7
EB5AE9A92D5



DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
LXIV
 Ordinario

Número de sesion:17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Inés Parra Juárez

A favor

85468A866F2C6AC3E2F6131857FCF
 3E7FB4E034593771375ED9879D734A
 BC7ABF795C9F759636D22F9BC8894
 EE5607E58DBBEF83B838AE81D642A
 FD60BE138FA



Irma Juan Carlos

A favor

53731980BF633D6E18448DD0327B95
 B985C296C9990C7AAE8F5739B2C63
 584B2130DC4307BAAFDD86FAD4D0
 AD653B21935F2F6DD9E07966C4651
 EAAE9589FE18



Javier Manzano Salazar

A favor

DABA45FD2A8785ED4B95FD8E2DF2
 824399ED07D0730F47ADBBC9B5B1A
 3E080509A83285A43FEDD58D9E68F
 CD9DD543A90727AC1EDC1AB88660
 BED6229B9D658C



Jesús Wenceslao Rangel de la O

Ausentes

DD1F56EDBD43039AE2D505E22AE4
 B903A5D768FAAFC600612FA242AF9
 4C3554A2CF4225B4C076F7E3E3C3
 799578EAB9A68DF651743A5E42D74
 5B22839288269



Jorge Casarrubias Vázquez

Ausentes

7686F6568F96C30143BA281ED2D47
 B64271278B47C7B998D326997D9837
 D655CC56F26DAB60D45C908B00359
 90E9B5FDBC5438EB56FEDF22CEB8
 C43DAEB0C7F9



José Francisco Esquitin Alonso

Ausentes

EBB9EB3FEE8FF15D15B9B8160E8D
 F7A12A96D42C9C3ACCOA84B72E85
 D1840D119CAB28B570E3B575D57DA
 E4906E61AFOFFAC1AE01725162E35
 C3E403C9275002



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
LXIV
 Ordinario

Número de sesion:17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Juan José Canul Pérez

Ausentes

043AC0401E6D168DF277235CF4CF8
 5CFBCD3C4D22C5AA69415F84B02E
 6BDD322F52DF1C6FD2F6C512016A8
 0B70BD5D42BAD17435E53E513A034
 F26943D3BA87F



Juan Marcos García Hernández

A favor

9A61B9CCEB90D62F2904A70453B98
 2CAF7508498549BBCC994B7618D5
 C59E98665B8775CC3EEF28613A232
 F89AC170777EF1E79BFE46EAE4AC
 EE2CC0785E433



Juan Martín Espinoza Cárdenas

Ausentes

3CD66933235334C31D38648097B7B2
 57B600A5D413F44D9A9B1DAE8F615
 97A4BED5A154DF6F453F97F948888
 D91A87CC14F41A5D8559B790D8B42
 33165FAD845



Lucinda Sandoval Soberanes

A favor

DD964921A585EE2687C6F2D54B75C
 6BF8EAF3F021966F7E6B9D8A25CD8
 4E4E51119EF5FE04159545B01C7736
 A3DBD3CE003EAB356BAD7E6F7152
 F072985993F4



Manuel Huerta Martínez

Ausentes

2E220642A9119E5AC5D3177014CBB
 DE876D0CF673169AEA03E59D4AB16
 0E92A101DE4C6AA1B1AB1729CC0A
 62BBF205DE9F985DAE9E77606859C
 58436358AB6B3



Margarita García García

A favor

7FF27D03F92C439F8587B458C5CAD
 C2A5BFDAC33AECC4BCC2AC28340
 E3034C9BD382A6B4D3C1066A52FC6
 9ED0E5D5FE4BEAB4972C6365C61E
 732789336784B01



SECRETARÍA GENERAL
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
LXIV
 Ordinario

Número de sesion:17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



María Roselia Jiménez Pérez

Ausentes

D0175C4C9785F604125E58CD1540B
 037829542F4689D73031719FC3B1BD
 A3E89308EDCB392C0C4B201408847
 8ABCBC71EBD14DD9981AA1EF17A6
 095D4B57E456



Martha Olivia García Vidaña

Ausentes

2323A2E1707F846B084B11F5388E41
 690997EE49176303E8813AFA7F7A48
 275525603ACC944BC43E7407B6C39
 409AE608C847BE2399C855FD6828B
 E19056D0FB



Mayusa Isolina González Cauich

A favor

3D43C92709B4DC22BBCE48A4E8F6
 9B32F63A646370001FD10E86E5620A
 541D70CE0FDCE1975920882305E36
 851D399DC934BC71B9DD0B01FEBD
 07937143A9882



Patricia Del Carmen De La Cruz Delucio

Ausentes

9F3A4DABA72A27BD1DDEE4CB02D8
 C779EE8DC2B658FE3234472009B17
 2DDC89FCFF06EE08DB771A617925
 CB0787E036730C29F446D0EB4667B
 08FFC675953497



Silvestre López Cornejo

Ausentes

4350461ED35782D460E303AAED84E
 DF6AB5D6E87A579C3F893943BA6F
 597387245E718174210B68D4B52940
 07D9D6FC7B05F7DD566C5B473323F
 4B758221550



Sinai del Rocío Sánchez Huerta

A favor

4F515C77F437F38FA7FE2707C14DA
 CE78CCEF2EBF6086AEF88CC61638
 4ECC6F463D43961306EB3CC2877F1
 8219D8E4FE0B2B35C572C09C1E78D
 430568DE66E9F



CÁMARA DE
DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Pueblos Indígenas

DÉCIMA SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA

LXIV

Ordinario

Número de sesion:17

28 de abril de 2021

NOMBRE TEMA 4.1 Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Salvaguardia de los Elementos de la Cultura e Identidad de los Pueblos Y Comunidades indígenas, Afromexicanas y Equiparables.

INTEGRANTES Comisión de Pueblos Indígenas



Teófilo Manuel García Corpus

A favor

3CB0B14D6DCB0579FF031479FF8E2
164045D21C43AF1F71EBAB8941652
4D15C8FD03294929DC1B8234B1EF8
EE432BB3B77C2C2BA9230D2B49164
CD3D447E78B3



Ulises García Soto

A favor

9F2EB23ED93B45B8E9C9967308D22
B0BAB1712522638B88F6E5B55A9F0
97E343CACB2D3CF1A48BE44596A16
4F49375D9574D9631CD53D0D72A55
0329F9412E86



Virginia Merino García

A favor

218805EC7B1DDAC80D4DD7CAEB03
AB4109DD2B612F97B4C5CEB06CFF
DA4EF0DCF86B372E996ED50A602F
F1F1BBA4861199D51CD851319D3F0
A67811C1CD3D23C

Total 32

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Mariana Rodríguez Mier y Terán, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Édgar Guzmán Valdez, PES; Lilia Villafuerte Zavala, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>